

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS DELITOS DE AMENAZAS Y COACCIÓN DEL CÓDIGO PENAL, E INTRODUCE UN NUEVO DELITO DE HOSTIGAMIENTO.

BOLETÍN N° 14.477-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia de discusión inmediata, el proyecto de la referencia, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en modificar el Código Penal con el propósito de regular adecuadamente al delito de amenazas, separándolo de la coacción y creando un nuevo delito de hostigamiento, por cuanto afectan a diferentes bienes jurídicos.

2) Normas de quórum especial.

No hay.

3) Trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación en general.

Sometido a votación general el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0).**

5) Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Fuenzalida.

II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Se transcriben los antecedentes entregados en el mensaje:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 4F9F052DF9E67BB9

“ANTECEDENTES

En materia de amenazas y coacciones los tipos penales no han sufrido mayores modificaciones desde el origen del Código Penal en 1874. Sin embargo, dichos delitos han adquirido una gran relevancia pública recientemente y existe una necesidad de revisar, reestructurar y perfeccionar tanto la conducta de cada uno de ellos, así como sus medios comisivos.

De acuerdo a las estadísticas delictuales de la Subsecretaría de Prevención del Delito, durante el año 2020 se presentaron 101.112 denuncias por el delito de amenazas, que se tradujeron en 20.429 detenciones en el mismo periodo. Asimismo, las estadísticas de dicha Subsecretaría revelan que el delito de amenazas es por el cual más denuncias existen en nuestro país hoy en día, con diversas formas de comisión (a través de redes sociales, cartas, verbalmente, entre otros), y que ha afectado tanto a civiles como a diferentes autoridades del Estado, con la finalidad de obtener ilegítimamente de ellas acciones u omisiones.

Durante 2020, uno de los casos de público conocimiento fue el de las amenazas contra la Jefa del Departamento de Alta Complejidad de la Fiscalía Centro Norte del Ministerio Público, señora Ximena Chong, quien las recibió tanto por redes sociales como por carta. Este delito derivó en la detención de ocho personas el 26 de noviembre de 2020. El pasado 2 de julio de 2021, como es de público conocimiento, mientras personal de vialidad efectuaba trabajos de mantenimiento de camino en la Región de La Araucanía, se produjo un ataque incendiario a maquinaria y se dejó un lienzo con amenazas al fiscal de la Unidad de Alta Complejidad de la región.

De forma similar, hay parlamentarios que han sufrido amenazas en el contexto de la tramitación de proyectos de ley, como las amenazas de muerte realizadas contra los diputados señores Matías Walker y Jaime Mulet el 15 de julio de 2020, las amenazas de muerte realizadas contra el senador señor Ricardo Lagos Weber el 20 de julio de 2020, la amenaza de incendio realizada contra la senadora Carolina Goic el 19 de noviembre de 2020, entre otras.

Igualmente, tras la instalación de la Convención Constitucional el pasado 4 de julio de 2021, varios Convencionales se han visto afectados tanto en las afueras del ex Congreso Nacional, como en sus domicilios, por amenazas, hostigamiento y violencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que hoy en día, con las tecnologías y redes sociales existentes, éstas también se han transformado en medios para realizar amenazas, coacciones, chantajes u hostigamientos, facilitando al autor de estas conductas el poder actuar bajo anonimato o proporcionando identidades o “perfiles” falsos, lo que deja en una gran situación de indefensión a la víctima y también dificulta la investigación y posterior identificación del hechor.

Otras situaciones que se han vuelto más recurrentes son los hostigamientos o acosos que afectan a la integridad psíquica, intimidad y vida privada de las personas, sin embargo, nuestra legislación no contempló dicha conducta en los orígenes del Código Penal y hasta la fecha continúa sin tipificar.

Producto de lo anterior, como Gobierno hemos realizado diversas gestiones y presentado diferentes proyectos de ley para combatir tanto la violencia digital como el acoso en sus distintas modalidades. Ejemplos de lo anterior son: (i) la implementación del programa “Denuncia Seguro” de la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual permite denunciar estos delitos mediante un llamado telefónico y protegiendo la identidad del denunciante; (ii) la presentación del proyecto de ley que sanciona el acoso por cualquier medio (boletín N° 12.473-07); y (iii) el impulso a la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.370, General de Educación, en materia de ciberacoso o cyberbullying (boletín N° 12.022-04, refundido con boletines N° 11.803-04 y N° 11.784-04), realizando además diversas campañas sobre este tema.

Asimismo, destacamos la presentación de mociones que van en esta misma línea, como el proyecto de ley que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma (boletín N° 13.928-07) de los H. Diputados y Diputadas Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Maya Fernández, Gonzalo Fuenzalida, Maite Orsini, Marisela Santibáñez y Gael Yeomans; y el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.223, que tipifica figuras penales relativas a la informática, para tipificar el delito de acoso u hostigamiento por medios informáticos (boletín N° 11.801-07) de los H. Diputados y Diputadas Miguel Ángel Calisto, Andrés Celis, Francisco Eguiguren, Karin Luck, Sebastián Torrealba, Cristóbal Urruticoechea y Daniel Verdessi.

Con la misma convicción, venimos en presentar el presente proyecto de ley que pretende regular con mayor precisión los delitos de amenazas, coacción y chantaje, adecuándolo a las necesidades y a los medios comisivos

actuales, así como también se pretende crear un nuevo delito de hostigamiento, para sancionar a quienes acosan a víctimas por diversos medios, afectando gravemente su vida privada y, no obstante, actualmente quedan en la impunidad por no existir el delito acorde a estas conductas.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Marco normativo actual

En su libro segundo nuestro Código Penal regula los crímenes y simples delitos, conteniendo diez títulos que organizan los grupos de delitos según el bien jurídico afectado o la calidad de funcionario público del autor. A su vez, el libro tercero tipifica las faltas.

En virtud de lo anterior, es relevante identificar cuál es el bien jurídico afectado en cada uno de los delitos que aquí nos convocan, y de ese modo asegurarnos que las conductas que pretendemos sancionar estén debidamente contempladas, con la proporcionalidad adecuada y acorde al orden sistemático de nuestra legislación.

a) El delito de **coacción** sin lugar a dudas afecta a la libertad de las personas, ya que a través de él se busca compeler a otro, mediante violencia o amenaza, a ejecutar u omitir una acción determinada.

Sin embargo, nuestro Código Penal debe modernizarse, ya que actualmente no contiene un delito autónomo de coacción, sino que sanciona por separado: (i) la coacción realizada mediante violencia, que se encuentra actualmente sancionada en el libro tercero, como una falta, en el artículo 494 N° 16 del Código Penal, con una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales; y (ii) la coacción realizada mediante amenazas, figura que se encuentra subsumida en la regulación de las amenazas condicionales, con pena privativa de libertad, dentro de los delitos contra el orden y la seguridad pública.

b) El delito de **amenazas** se encuentra regulado como delito contra el orden y la seguridad pública, en los actuales artículos 296, 297 y 297 bis del Código Penal.

El artículo 296 tipifica la amenaza de un mal constitutivo de delito y distingue entre las amenazas condicionales y las no condicionales. En sus numerales 1° y 2° sanciona a quien realice una amenaza de un mal constitutivo de delito exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente una condición

(amenaza condicional), distinguiendo dichos numerales entre si el culpable consiguió o no su propósito. Por otra parte, el numeral 3° de este artículo sanciona la amenaza de un mal constitutivo de delito, pero sin la exigencia de una cantidad o la imposición de una condición (amenazas no condicionales).

Además de lo anterior, el artículo 296 del Código Penal agrava la sanción en caso de que las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario.

A su vez, el artículo 297 del Código Penal sólo sanciona las amenazas de un mal que no constituya delito, pero en que sí se hubiese exigido una cantidad o impuesto una condición.

Adicionalmente, el artículo 297 bis del Código Penal establece que las penas del delito de amenazas se impondrán en su grado máximo cuando éstas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones, o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

Finalmente, también existen figuras especiales de amenazas, como la realizada contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos (artículo 268 quinquies del Código Penal), contra integrantes de Carabineros de Chile (artículo 417 del Código de Justicia Militar), contra funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (artículo 17 quáter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones) y contra funcionarios de Gendarmería de Chile (artículo 15 D de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

c) El delito de **chantaje** previsto y sancionado en el artículo 161-B del Código Penal, introducido en 1995 por la ley N° 19.423, se encuentra regulado como un delito contra la vida privada y definido de un modo equívoco. Si bien su tratamiento sistemático por la ley N° 19.423 es discutible, pues se trata de un atentado contra la libertad que además eventualmente afecta el patrimonio, lo más importante es clarificar su estructura como delito especial de coacción.

d) Por último, el delito de **hostigamiento**, actualmente no se encuentra regulado, ya que nuestra legislación vigente no contiene ninguna norma que tipifique ni sancione dicha conducta.

2. Objetivos concretos del proyecto de ley

En virtud de lo anterior, se hace visible el tratamiento inorgánico del delito de coacción, la equívoca concepción del delito de amenazas y chantaje, así como la ausencia de regulación del hostigamiento.

a) Respecto del delito de **coacción**, siendo uno de aquellos que afectan la libertad de las personas, no se encuentra regulado como delito contra la libertad, sino que de forma dispersa, por una parte, como falta, y por otra, como delito contra el orden y la seguridad pública. Lo anterior no sólo deja en evidencia lo inorgánico de la regulación de este delito, sino que también la desproporción que existe entre las sanciones de la coacción violenta, con pena de multa, y la coacción mediante amenazas, con pena privativa de libertad.

El presente proyecto de ley pretende derogar la coacción violenta como falta y separar la coacción mediante amenazas de la regulación del delito de amenazas, creando un nuevo delito de coacción propiamente tal, ya sea que se cometa mediante violencia o amenazas, y que se encuentre regulado dentro del título tercero del libro segundo del Código Penal, como delito contra la libertad, a diferencia del delito de amenazas propiamente tal (no condicionales) que se mantendrían como delitos contra la seguridad pública.

Se propone que el delito de coacción sancione a quien, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada. Adicionalmente, se pretende crear figuras especiales, al igual como se realiza actualmente con las amenazas, en consideración a la autoridad que represente la víctima.

b) Respecto del delito de **chantaje** del artículo 161-B del Código Penal, el proyecto propone una redacción coherente con su estructura de coacción mediante amenaza de difusión de la información obtenida mediante la comisión de un delito contra la vida privada. Asimismo, se asigna una pena coherente con la nueva regulación de la coacción.

c) Respecto del delito de **amenazas**, dentro de los artículos 296 y 297 del Código Penal actualmente se incluyen conductas que son claramente coactivas, como las amenazas que imponen condiciones. Es por esto que consideramos que es fundamental depurar el delito de amenazas, despojándolo de todas aquellas situaciones que van más allá de la sola amenaza de perpetrar un mal constitutivo de delito que, por ser tal, afectan al orden y seguridad pública,

ya que evidentemente la coacción afecta un bien jurídico diverso a éste, como lo es la libertad, de modo que amerita ser tratada como delito diverso.

Por otra parte, nos parece relevante, actualizar las agravantes existentes para el delito de amenazas, ya que como se señaló anteriormente, la regulación actual agrava la sanción en los casos en que la amenaza se realice por escrito o por medio de emisario. No obstante lo anterior, consideramos que lo que realmente deja en una mayor situación de indefensión a la víctima no es el medio por el cual se emite la amenaza, sino el anonimato o identidad falsa en la que se pueda esconder el verdadero autor del delito. No parece que sea más grave una amenaza verbal que una escrita si es que se conoce el emisor de la amenaza. Sin embargo, aumenta considerablemente la indefensión de la víctima y complejiza la investigación, el hecho de que el autor cometa el delito detrás de una identidad falsa o el anonimato. Esta última situación es necesaria sancionarla con mayor rigor, ya que actualmente, con el uso de internet y las redes sociales, es cada vez más frecuente este *modus operandi*.

Adicionalmente, consideramos fundamental que también se incremente la sanción del delito de amenazas cuando el mal con que se amenaza sea constitutivo de alguno de los delitos más graves de nuestro Código Penal, estos son: secuestro, sustracción de menores, violación, violación a menor de 14 años, abuso sexual calificado, parricidio, femicidio íntimo, femicidio de género, homicidio, robo con violencia o intimidación calificado, robo con violencia o intimidación simple y los delitos de incendio.

d) Finalmente, respecto al delito de **hostigamiento**, hemos sido testigos de la frecuencia con que estos acosos se producen, tanto a personas civiles como a autoridades. Por tanto, se propone tipificar dicha conducta, actualmente despenalizada, dentro de los delitos contra el respeto y la protección de la vida privada, ya que estos acosos afectan la integridad psíquica de sus víctimas impactándolas gravemente en su diario vivir.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley contiene cinco artículos permanentes y dos artículos transitorios:

El artículo primero introduce modificaciones al Código Penal, consistentes en:

1. Crear, como delitos contra la libertad, la figura básica de coacción (en un artículo 143 bis nuevo), la de coacción a funcionarios públicos y autoridades (reemplazando el actual artículo 267), y la de coacción a intervinientes de la investigación o procedimiento penal (artículo 295 ter nuevo).

2. Modificar el delito de amenazas, manteniéndolo como delito contra la seguridad pública, de modo de que éstas sólo abarquen situaciones que no son comprendidas dentro de los delitos de coacción y hostigamiento.

3. Modificar el delito de chantaje, describiendo el comportamiento prohibido de modo coherente con su estructura coactiva.

4. Crear el delito de hostigamiento en un nuevo artículo 161-D.

Los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del proyecto de ley modifican el Código Procesal Penal, el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, respectivamente. Las modificaciones se realizan debido a que actualmente dichos cuerpos legales se remiten a la regulación actual del delito de amenazas y, por tanto, es necesario adecuar dichas normas, de modo que contemplen la nueva regulación del delito de amenazas y también el delito de coacción.

El artículo primero transitorio tipifica y sanciona la coacción y la amenaza a los Convencionales Constituyentes, así como la perturbación de sus sesiones, en conformidad al nuevo artículo 267 y con los mismos resguardos que el artículo 264 del Código Penal dispone para los cuerpos colegisladores.

Finalmente, el artículo segundo transitorio establece las reglas que deberán considerarse para los hechos perpetrados con anterioridad a la vigencia de esta ley.”.

III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

Sesión N° 375 de 28 de julio de 2021.

La señora Katherine Martorell, subsecretaria de Prevención del Delito, expone y acompaña presentación que se inserta a continuación.

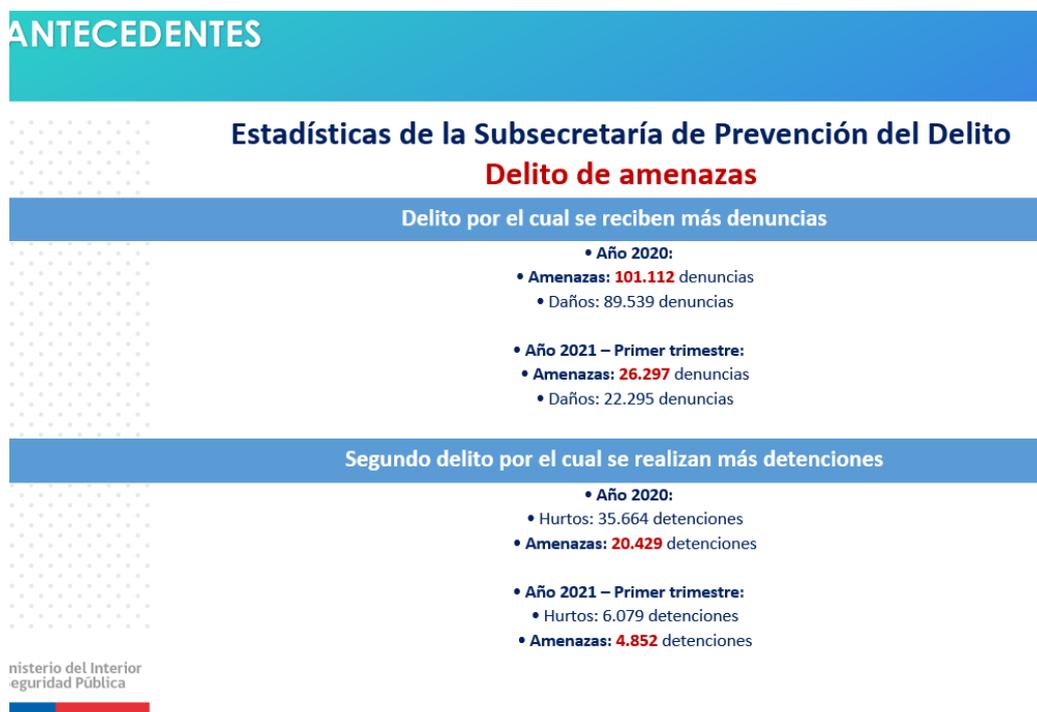
Señala que el proyecto de ley tiene como objetivo abordar la preocupación por la frecuencia de amenazas, coacciones y hostigamientos.

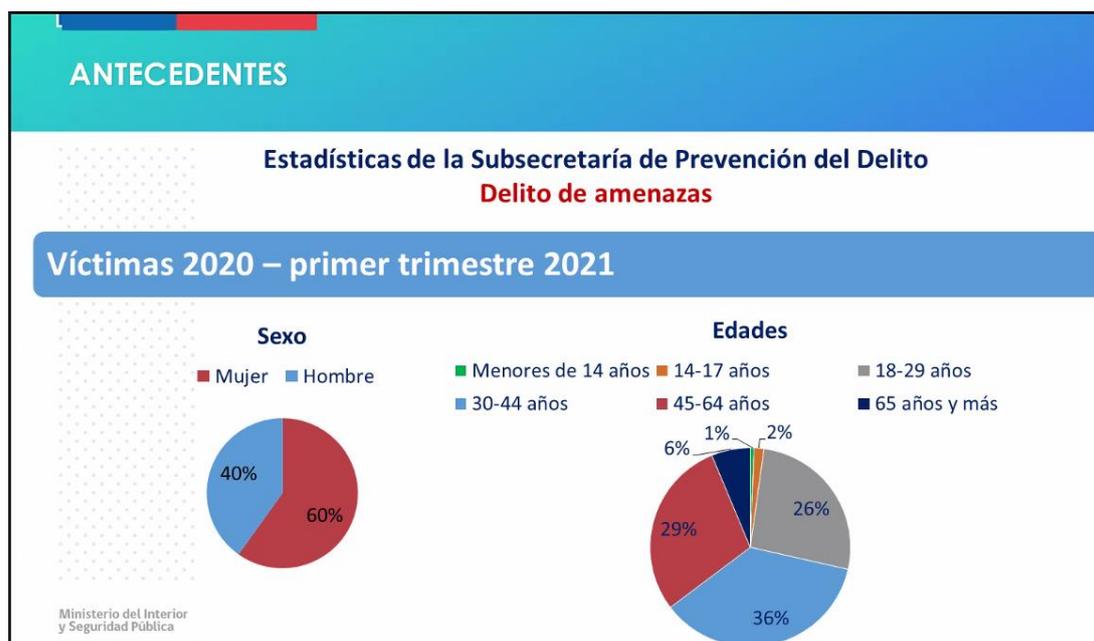
Esta materia está regulada en el Código Penal, que data del año 1874, sin haber sido modificado en estos aspectos y en un contexto social completamente diferente.

La iniciativa legislativa tiene su origen en múltiples casos que han sido conocidos, entre ellos, el de la estudiante Katy Winter que sufrió tal grado de hostigamiento, *ciberbullying* que terminó quitándose la vida; la muerte de la enfermera de Clínica Viña de Mar, en el que los empleados de ese recinto respaldaban las denuncias de acoso; amenazas de muerte de la presidente del Colegio Médico, de parlamentarios (señores (as) Walker, Mulet, Goic, Lagos Weber), y muchísimos otros que no son conocidos.

Se busca una normativa más estructurada, ordenarla, e incorporar nuevo delito que no existe.

Proporciona antecedentes sobre las estadísticas:





Precisa que estas cifras corresponden a casos denunciados, es decir, casos conocidos, por lo tanto, no comprenden todos aquellos casos que no han sido denunciados.

REGULACIÓN ACTUAL DE: Hostigamientos, Coacciones y Amenazas

HOSTIGAMIENTO O ACOSO

- Actualmente el delito de hostigamiento o acoso **NO EXISTE**

COACCIÓN

- Este delito consiste en **compeler a otro, mediante violencia o amenaza, a ejecutar u omitir una acción determinada**. Por tanto, debiese ser un delito autónomo contra la libertad de las personas.
- Sin embargo, el Código Penal **no contiene un delito autónomo** de coacción, sino que **sanciona por separado**:
 - **Coacción Violenta (Art. 494 N° 16)**: Se sanciona como una falta con una pena de **multa de 1 a 4 UTM**
 - **Coacción realizada mediante amenazas (Art. 276 N° 1° y 2°, y 277)**: Esta figura se encuentra subsumida en la regulación de las amenazas condicionales, con **penas privativas de libertad que van desde los 61 días a los 5 años**

REGULACIÓN ACTUAL DE: Hostigamientos, Coacciones y Amenazas

AMENAZAS

- El delito de amenazas se encuentra regulado como delito contra el orden y la seguridad pública en los artículos **296, 297 y 297 bis**, distinguiendo entre:
 - **Amenazas sobre cometer un mal que constituye delito** (art. 296):
 - Exigiendo una cantidad o imponiendo una condición.
 - Sin exigir una cantidad ni imponer una condición.
 - **Amenazas sobre cometer un mal que no constituye delito, pero en que sí se exige una cantidad o se impone una condición** (art. 297)
 - **Calificante para las amenazas** (Art. 297 bis): Se impone el máximo de la pena cuando las amenazas se hicieren **contra los funcionarios de los establecimientos de salud o contra los funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales**.
- **Otras regulaciones especiales sobre amenazas contra:**
 - Fiscales del Ministerio Público o defensores penal público (Art. 268 quinquies – Código Penal)
 - Funcionarios de Carabineros (Art- 417 - Código de Justicia Militar)
 - Funcionarios de la Policía de Investigaciones (Art. 17 quáter - LOC PDI)
 - Funcionarios de Gendarmería (Art. 15 D - LOC Gendarmería)

Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

PROPUESTAS DEL PROYECTO

Reformular completamente el delito y concepto de “amenazas”

- Con esto se busca **separarlo y diferenciarlo de las coacciones y el hostigamiento**, ya que afectan bienes jurídicos diversos:
 - **(Amenazas: seguridad pública – Coacción: libertad – Hostigamiento: vida privada)**
- **La figura de amenazas se simplifica**, ya que solo consisten en el **anuncio de la comisión, sobre una persona, su familia o sobre una persona cercana a ella, de un mal que constituya delito, sin que exista una exigencia o imposición de condición** (ya que habiendo exigencia o condición sería delito de coacción)

Crear figuras calificadas para las amenazas cuando:

- **(i) Se amenace con cometer alguno de los delitos más graves** del Código Penal (homicidio, lesiones graves, secuestro, incendio, etc); o
- **(ii) Se realicen en forma anónima o aportando una identidad falsa.**

Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

PROPUESTAS DEL PROYECTO

Derogar la “coacción” como falta y configurarla como delito autónomo contra la libertad

- De este modo las coacciones se separaría también del delito de “amenazas”, **reuniéndose tanto la coacción violenta como la coacción realizada mediante amenazas en una sola figura penal.**

Crear figuras calificadas de coacción

- Cuando ésta se comete **contra funcionarios públicos**
- Es **fundamental** que las **autoridades y funcionarios públicos puedan desempeñar sus funciones con libertad**, garantizando que las coacciones de las que pudiesen ser víctimas **serán sancionadas con mayor rigor.**
- **Cuando se comete contra intervinientes de una investigación o procedimiento penal**

PROPUESTAS DEL PROYECTO

Crear el delito de “hostigamiento” o “acoso”

- Consiste en la **afectación de la vida privada e integridad psíquica mediante acciones insistentes y no deseadas**, tales como **seguimientos, llamados telefónicos, intentos de tomar contacto o envío de comunicaciones por cualquier medio.**
- Adicionalmente se crea una **figura calificada** que eleva la sanción en caso que el hostigamiento se cometa contra un **menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor.**

Extender la aplicación a la Convención Constituyente y a sus miembros

- **Extenderles la aplicación de los delitos de coacción agravada contra los funcionarios públicos y los delitos contra el ejercicio de la función parlamentaria que actualmente contempla el Código Penal en el artículo 264.**

PROPUESTAS DEL PROYECTO – Detalle por delito

Coacción

Delito	Descripción de la conducta	Sanción
Figura básica de Coacción	Compeler con violencia o amenaza a una persona para que realice una acción u omisión	Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años)
Coacción a intervinientes en la investigación o en el procedimiento penal	Coaccionar a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penal	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años)
Coacción a funcionario público	Coaccionar a un funcionario público	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años)
Coacción a funcionario público agravada	Coaccionar a: Presidente de la República o al que haga sus veces; un ministro de Estado; un senador o diputado; un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; el Contralor General de la República; un miembro del consejo directivo del Servicio Electoral; un consejero del Banco Central; un gobernador regional o consejero regional; un alcalde o un concejal; un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público.	Presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años)

Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

1

PROPUESTAS DEL PROYECTO – Detalle por delito

Amenazas

Delito	Descripción de la conducta	Sanción
Figura básica de Amenaza	Amenazar sería y verosímelmente a otro con cometer sobre él, su familia o una persona cercana a él, un mal que constituiría delito	Presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años)
Figura Calificada de Amenazas	<ul style="list-style-type: none"> Amenazar con cometer uno de los siguientes delitos: secuestro, sustracción de menores, violación, violación a menor de 14 años, abuso sexual calificado, parricidio, femicidio íntimo, femicidio de género, homicidio, robo con violencia o intimidación calificado, robo con violencia o intimidación simple, incendio con resultado de muerte o lesiones graves, incendio con personas en su interior, incendio de lugar que sirve de morada, u otros incendios. Amenazar en forma anónima o proporcionando una identidad falsa. 	Presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años)
Amenazas a funcionarios públicos	Amenazas realizadas contra funcionarios públicos en razón del ejercicio de sus funciones.	Presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años)

Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

1

PROPUESTAS DEL PROYECTO – Detalle por delito

Hostigamiento

Delito	Descripción de la conducta	Sanción
Figura básica de Hostigamiento	Consiste en la afectación grave de la vida privada de una persona, mediante acciones insistentes tales como seguimientos, llamados telefónicos, intentos de tomar contacto o envío de comunicaciones por cualquier medio.	Presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años)
Figura Calificada de Hostigamiento	Hostigamiento a un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor	Presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años)

El diputado **Walker (presidente accidental)** pregunta si están contemplados los dirigentes sociales como sujetos especiales de protección, porque, muchas veces les toca denunciar el narcotráfico. Recuerda que hay un proyecto de ley en ese sentido -para fusionarlo con este si fuera posible- o redactar una indicación en esa línea.

Propone recibir audiencias la próxima sesión y convocar para votar en general al término de ellas.

La diputada **Jiles** estima que se debiera recibir audiencias como corresponde y dejar la votación general para una sesión posterior.

Por su parte, la diputada **Cariola** manifiesta que la creación de un nuevo delito requiere una discusión acabada. Es imposible no empatizar con quienes sufren estos delitos o se encuentran vulneradas en estas situaciones, pero expresa su inquietud frente al “delgado límite” entre avanzar en esta regulación y el riesgo de coartar la libertad de expresión, la posibilidad de protestar o interpelar públicamente a las autoridades, en una aproximación preliminar al proyecto.

Asimismo, le preocupa que se ponga a las autoridades públicas en un estatus diferente a los ciudadanos.

Estima necesario contar con el tiempo suficiente para evaluar adecuadamente esta iniciativa.

El diputado **Coloma** concuerda con la intención de incluir a dirigentes sociales, pues, muchas veces se enfrentan a estas situaciones en casos vinculados con tráfico de drogas.

Señala que se debe distinguir entre la legítima expresión de la ciudadanía de protestar, expresar una molestia, interpelar incluso un insulto –

que no comparte- como parte del ejercicio de la libertad de expresión, pero aquí se trata de amenazas de delitos.

Valora también la protección de funcionarios de salud, que se encuentran expuestos frecuentemente.

Aclara que el delito de amenazas se refiere a cualquier persona.

La iniciativa no coarta la libertad de la expresión sino que la asegura siempre y cuando no transgreda ciertos límites, como puede ser una amenaza de muerte.

Por su parte, el diputado **Saffirio** estima que se debe ser muy riguroso en esta legislación para que no se traduzca en una legislación de “ley mordaza”.

Llama su atención que la libertad, en general, y la libertad de expresión, en particular, se valora según la naturaleza de la función que se cumple o la investidura que se tiene, en tal sentido, se sanciona distinto si va dirigida al Presidente de la República o a un dirigente; sin embargo, ¿Cuál es el bien jurídico que se busca proteger? Si es la libertad, ambos debieran tener la misma protección.

El diputado **Fuenzalida** celebra este proyecto de ley. Por su baja penalidad, hoy no trascienden muchos de estos casos. Asimismo, permite ajustarse a los tiempos actuales, a las redes sociales.

Añade que la libertad de expresión no es un valor absoluto, tiene límites, puesto que tiene como límite la libertad y derechos del otro ser humano, bajo el principio de igualdad ante la ley, en la lógica del Estado de Derecho.

Sobre la protección especial para ciertos cargos, analiza cuánta libertad pierde el fiscal o el juez luego de una amenaza en el ejercicio de su cargo o función, ese es el sentido de la protección especial. No tiene que ver con la crítica sino que se refiere a aquella acción que busca impedir que ejerza su función.

La diputada **Jiles** señala que este proyecto es conocido como “anti funas”, y expresa su inquietud respecto a la posibilidad de que pueda constituir una represión, un atentado a la libertad de expresión, y una falta al principio de igualdad ante la ley reconocido constitucionalmente.

Agrega que no observa una protección a ambientalistas, activistas en defensa del agua, o periodistas que investigan delitos, por ejemplo, respecto de las Fuerzas Armadas.

Se debe ser acucioso en el debate. Reitera en no dar el acuerdo para que se vote en general en la próxima sesión.

El diputado **Coloma** apunta que los ambientalistas podrían quedar cubiertos a través de la indicación que se ha sugerido presentar, conjuntamente, para la protección de los dirigentes sociales.

La señora Martorell reconoce la importancia del debate en esta iniciativa por lo que explicita la voluntad del Ejecutivo de renovar la urgencia si así fuera necesario.

Concuerda con la idea de perfeccionar la iniciativa incorporando a los dirigentes sociales, a organizaciones funcionales y territoriales.

Explica que para que se configure el delito de amenaza tiene que existir la amenaza de cometer un delito en contra de la persona “te voy a matar”, “te voy a violar”, “te voy a quemar”; distinto de expresar desacuerdos en un tema, protestas, interpelaciones. Aplicable a todas las personas por igual.

Por su parte, la coacción (se propone separarlo como delito autónomo) se configura, por ejemplo, “te voy a matar si haces o no haces una determinada acción”, verse forzado a una determinada acción u omisión. Aplicable a prácticamente a todos los funcionarios públicos, ahora los dirigentes. El objetivo es que las personas que tienen esa responsabilidad no sean obligadas a actuar de una determinada forma bajo coacción,

Existen muchas leyes específicas relacionadas a ciertos funcionarios públicos, su propuesta es no modificar esa regulación. Se busca ordenar y estructurar la materia, y crear figuras agravadas respecto de amenaza de ciertos delitos (secuestro, violación y otros delitos violentos de alta penalidad), y la creación del delito de hostigamiento, que comprende el *ciberbullying*, ciberacoso, entre otras hipótesis. No lo categorizaría como proyecto “anti funa”.

La diputada **Cariola** analiza que esta materia debe analizarse en relación con otros tipos delictuales, por ejemplo, aquellos sobre violencia de género, y la ley “Antonia” en tramitación.

El diputado **Walker (presidente accidental)** valora la normativa, particularmente, en materia de narcotráfico y amenazas a jueces con la finalidad de obtener la libertad provisional.

Sesión N° 404 de 27 de octubre de 2021.

Para iniciar el debate, el diputado **Marcos Ilabaca (presidente)** otorga la palabra, en su calidad de invitado expositor, al abogado, profesor y coordinador del Doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma, señor Francisco Bedecarratz Scholz.

El señor **Bedecarratz** inicia su presentación destacando los aspectos generales del mensaje. Al respecto, el profesional refiere que siempre es positivo y necesario, realizar una distinción, en el plano general, de la necesidad político-criminal de la materia abordada por el proyecto, por lo que se permite exponer cinco puntos, que son:

Necesidad político-criminal

1. Sistema de delitos contra la autodeterminación obsoleto
2. Penalidades de arts. 296, 297 y 494 N° 16 desproporcionadas
3. Alta tasa de ingresos al sistema son por amenazas = 60.668 en 2021 v/s, por ejemplo, 35.822 hurtos (fuente: estadística CEAD 27.10.2021)
4. Aumento a través de nuevas tecnologías: masividad y anonimato de internet favorece impunidad de agresores
5. Fuerte impacto en mujeres, niños y adultos mayores, que ven afectada su libertad por hechos de violencia psicológica; relevancia para VIF
6. Efecto en la discusión democrática

2

Relativo al punto primero, sobre “Sistema de delitos contra la autodeterminación obsoleto”, refiere que los delitos de amenaza y coacción se suscriben dentro de la familia de delitos contra la autodeterminación personal de los individuos, los que están -a los tiempos de hoy- obsoletos. Es un sistema que datan de 1874, sin que a la fecha tenga modificaciones sustantivas y actualizaciones, y que tiene un sistema de determinación de la pena que se origina a muy poco andar de las primeras incorporaciones de estos delitos en el marco normativo mundial (1810 Código Penal francés).

En éste sentido, el sistema penal chileno habría innovado para la época, pero quedó obsoleto en los últimos 145 años. Esto, porque el sistema

se basa en la figura de un delito de peligro como figura central, es decir, que en la medida que se amenace a una persona con causarle un mal grave que es constitutivo de delito, es sancionable. Lo que se sanciona entonces es el peligro que representa para el individuo el hecho de que lo están amenazando.

Cuestionando entonces el bien jurídico protegido (la contingencia incierta de sufrir un mal grave), el académico reflexiona sobre si, en realidad, lo que se afecta es la capacidad de decisión de los seres humanos, en cuanto derecho fundamental reconocido universalmente.

Concluye que este sistema de delitos contra la autodeterminación es obsoleto, porque no protege la libertad de las personas, lo que debería ser el principal objeto de protección.

Sobre el segundo punto, denominado “Penalidades de los artículos 296, 297 y 494 N° 16” refiere que el sistema de penas actual es incoherente. Si bien es cierto que los artículos 296 y 297 guardan lógica en cuanto al hecho de que a mayor amenaza mayor es la pena aplicable al caso, la afectación al bien jurídico de libertad está contemplada como una falta penal en el artículo 494 N° 16 con una pena pecuniaria, lo en su opinión tiene como consecuencia la nula generación de incentivos a la modificación de conductas y la efectiva protección de bien jurídico.

Como tercer punto, indica que a pesar del problema de coherencia normativa que ha hecho presente, indica que esta área (delitos de amenaza y cohecho) tiene mucha presencia en los tribunales chilenos. En lo que va del año y según datos obtenidos del Centro de Estudios y Análisis Delictual (CEAD) de la Subsecretaría de Prevención del Delito, indica que existen 60.668 ingresos por amenazas en lo que va del año, versus 35.822 ingresos por delitos de hurto.

Así, y llevándolo al cuarto punto de la presentación, la masificación de las comunicaciones a través de redes sociales y el anonimato del cual ellas proveen, contribuirán a la masificación de este tipo de delitos, por lo que se hace necesario legislar en la materia.

En penúltimo lugar, indica el expositor que es conveniente tener presente que el ciclo de violencia intrafamiliar parte siempre por las amenazas, a través de las cuales el agresor manifiesta la voluntad de controlar la libertad

de los miembros de la familia. Por lo tanto, estamos frente a un delito de alta relevancia en contextos de vulneración social, donde principalmente el agresor afecta la libertad de mujeres, niños y adolescentes a través de la amenaza.

Finaliza la primera parte de su presentación indicando que el aumento de este tipo de delitos, particularmente la amenaza, ha escalado a esferas de la libertad en la discusión democrática al interior de éste Congreso Nacional, particularmente en casos de amenazas como las experimentadas por distintos parlamentarios en el ejercicio de su cargo por parte de personas que están en desacuerdo con la forma de pensar de sus representantes, afectando con ello la salud de todo el sistema democrático.

Continuando con la misma, sintetiza los principales cambios propuestos por la iniciativa, la que busca una reestructuración general del sistema de delitos contra la autodeterminación, cuestión que se hace a través del establecimiento del delito de amenazas como uno no condicional, depurando el sistema. Sobre el punto, enfatiza en el avance que ello significa, ya que la actual tipificación mezcla aspectos condicionales con no condicionales, cuando son conductas totalmente distintas (la amenaza a la coacción).

Para efectos de ejemplificar lo anterior, indica que una cosa es “representar a la víctima que está expuesta a un mal grave y otra cosa es tratar de conseguir algo a través de ella”.

La sistematización de las modificaciones del proyecto es expresada por el señor Bedecarratz en la siguiente forma:

Principales cambios propuestos

En general el proyecto propone una reestructuración general del sistema de delitos contra la autodeterminación. Ello ocurre a través de (entre otros) los siguientes cambios:

- ▶ Reforma del delito de amenazas como no-condicional (296) y creación de una figura calificada (297 bis)
- ▶ Creación de nuevo delito de coacciones (143 bis), extrayéndolo de las faltas
- ▶ Creación de nuevo delito de hostigamiento (161-D)
- ▶ Cambios a figuras de atentados contra autoridad (261), amenazas a funcionarios públicos (267, 268 **quinquies**) y a testigos (269 **quáter**)
- ▶ Modificaciones al CJM
- ▶ Diversas modificaciones menores para efectos de coherencia

3

Frente a los cambios propuestos en la iniciativa objeto de debate, el profesor Bedecarratz expresa su valoración positiva a la eliminación del artículo 494 N° 16, el que califica de deficiente, y también coincide en los ajustes del marco punitivo en la figura base del delito de amenaza. En la siguiente lámina:

Evaluación (para votación en general)

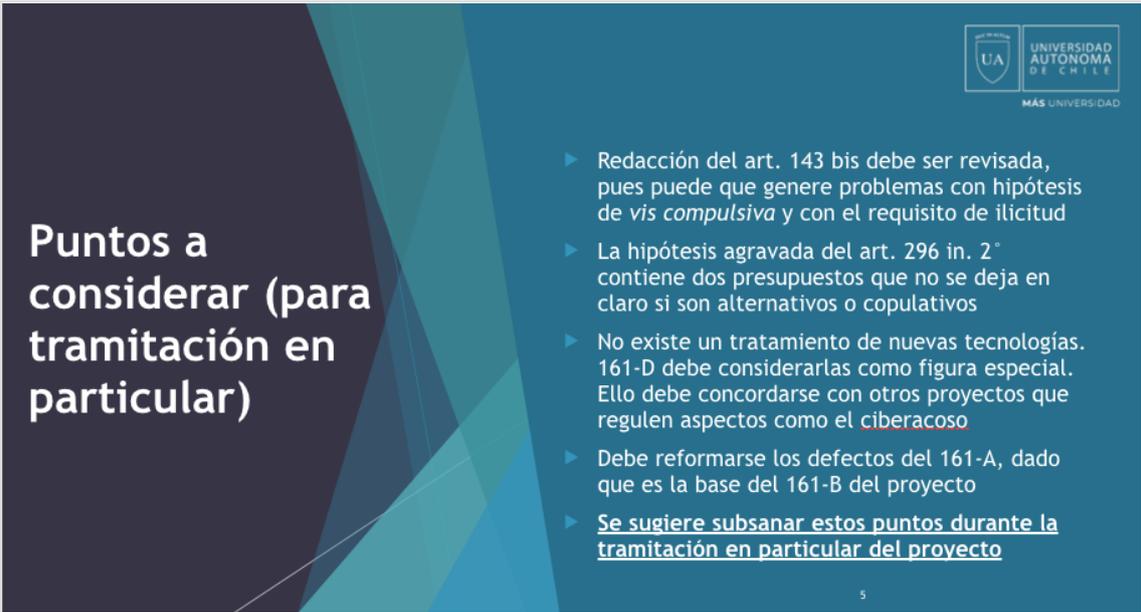
1. Eliminación de figuras deficientes como el 494 N° 16
2. Ajuste de marcos punitivos en las figuras base
3. Mejora de coherencia del sistema, al enfocarse en el efecto que la conducta ocasiona en la víctima más que en aspectos normativos
4. Tratamiento más estricto de amenazas contra fuerzas de orden y de seguridad pública
5. No se anticipa un aumento en la tasa ingresos, pues no se amplía el marco de conductas **punibles**. Simplemente se reordenan las conductas **punibles** y perfeccionan las sanciones ya previstas por la ley penal

En conclusión, existe necesidad de introducir cambios legislativos en la materia y el proyecto satisface razonablemente dicha necesidad

Dr. iur. Francisco Bedecarratz - Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento - 27.10.2021

4

Para finalizar su presentación, hace presente algunos puntos a considerar en su aprobación en general, y que dicen relación con la redacción del tipo penal que se propone, su hipótesis, la ausencia del tratamiento de medios tecnológicos para la comisión de los delitos y otros alcances que el académico expuso en la siguiente forma:



Puntos a considerar (para tramitación en particular)

- ▶ Redacción del art. 143 bis debe ser revisada, pues puede que genere problemas con hipótesis de *vis compulsiva* y con el requisito de ilicitud
- ▶ La hipótesis agravada del art. 296 in. 2° contiene dos presupuestos que no se deja en claro si son alternativos o copulativos
- ▶ No existe un tratamiento de nuevas tecnologías. 161-D debe considerarlas como figura especial. Ello debe concordarse con otros proyectos que regulen aspectos como el ciberacoso
- ▶ Debe reformarse los defectos del 161-A, dado que es la base del 161-B del proyecto
- ▶ Se sugiere subsanar estos puntos durante la tramitación en particular del proyecto

5

Profundizando en el mismo, y relativo a la hipótesis del artículo 143 Bis propuesto, el expositor refiere que de la forma en que está actualmente redactada generará, en el futuro, algunos problemas de aplicación práctica que ya se evidencian en otros países que la contemplan.

A modo ilustrativo, refiere que en Alemania existen graves problemas con la redacción del delito de amenaza, la que es muy similar a la contemplada en el artículo 143 Bis, por conductas que no necesariamente implican un acto violento o la amenaza con un mal grave, sino que constituyen tipos de violencia psicológicas y no físicas, y que podríamos calificar de intimidaciones.

Estos supuestos no están sancionados en la tipificación del delito de amenaza alemán ni tampoco en el tipo propuesto por el mensaje. El texto del 143 Bis propuesto indica “El que con violencia amenace o amenaza de irrogar un mal considerable”, no considerando a la intimidación, la que por cierto sería

muy distinta a la violencia.

En ese sentido, la pregunta entonces - indica el expositor - es ¿Qué supuestos queremos abarcar con este tipo penal? ¿Sólo la amenaza física, cuando se le intimida o cuando se le ofende?

A lo anterior, agrega también otra dificultad. Existe ausencia o no configuración del tipo penal de amenaza en caso de quien comete el delito amenaza con hacerse daño a sí mismo, ejemplo: si tú no haces lo que quiero, voy a hacerme daño. Esto ocurre normalmente en relaciones de pareja y en contexto de violencia intrafamiliar o inclusive con los casos de personas que ingresan a carreteras y bloquean el paso de los vehículos, los que al amenazar con hacerse un daño a sí mismo (atropello), quedan fuera de tipo penal, inclusive fuera de tipo penal actual de la ley anti barricadas, ya que no considera el bloqueo de rutas con cuerpos.

En referencia a la hipótesis agravada del artículo 296 inciso segundo, refiere el expositor que no queda muy claro de la redacción si lo que se exige son requisitos copulativos o alternativos. Su redacción reza:

“Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio cuando:

1º Se amenace con irrogar un mal que constituiría alguno de los delitos previstos en los artículos...

2º Se realice la amenaza en la forma anónima o proporcionado una identidad falsa”.

Normalmente, cuando el Código Penal refiere que son requisitos alternativos, indica expresamente “en alguno de estos casos”, pero la propuesta del Ejecutivo no dice nada, lo que genera la duda si, para imponer la pena agravada se deben presentar los supuestos 1º y 2º del inciso segundo del artículo 296, o basta con uno u otro.

Relativo a la ausencia de nuevas tecnologías, refiere que hoy el delito de acoso se realiza en su mayoría por internet, a través de redes sociales, y por tal se hace necesario incorporarlo como un medio a través del cual se comete el ilícito y también evaluar la posible configuración de delito de ciberacoso, lo que generará un problema concursar que tendrán que resolver los tribunales.

Para concluir los aspectos que deben ser considerados para su votación, indica que la punibilidad del artículo 161 B deriva del 161 A. En otras palabras, estos artículos hacen referencia a delitos que atentan contra la vida privada y atentados a la privacidad de las personas, y la hipótesis del 161 A ha sido altamente criticada por la doctrina (redacción confusa, pena desproporcionada, no aclara qué pasa cuando se configura en espacios públicos, entre otros).

Ahora, si bien el mensaje no se refiere ni modifica el artículo 161 A, sí crea un nuevo artículo 161 B, por lo que indirectamente hace referencia a él. Así las cosas, sería muy conveniente aprovechar la oportunidad de revisar la redacción del primero para no generar un problema con un tipo penal subordinado (el art. 161-B) que perpetúe los problemas ocasionados por la redacción del art. 161-A.

El diputado **Ilabaca** (presidente) agradece la exposición y valoriza los aportes tendientes a mejorar el proyecto en debate.

Seguidamente, expresa su inquietud frente a la ausencia del ministro del Interior y Seguridad Pública y del subsecretario de la Cartera, quienes habían sido invitados a esta sesión, razón por la cual, culmina la primera parte de la comisión para dar inicio a la discusión del siguiente boletín.

Sesión N° 406 de 23 de noviembre de 2021.

El académico señor Antonio Bascuñán expresa que el proyecto de ley contempla cuatro contenidos principales y otros de carácter accesorio o secundario.

Los contenidos principales son: uno, nueva regulación de la coacción y la amenaza; dos, la introducción de un delito de hostigamiento; tres, reforma a la regulación de los atentados contra la autoridad, y cuatro, la incorporación de una figura de coacción a comparecer en juicio.

De estas cuatro propuestas, la más novedosa, desde un punto de vista de historia legislativa, es la introducción del delito de hostigamiento, el que está tomada de una propuesta del anteproyecto de Código de Penal del año 2018 y se basa en la regulación alemana (*Nachstellung*) que se relaciona con lo que en derecho comparado se denomina *Stalking*.

Al respecto, cabe analizar la conveniencia de introducir este nuevo delito y los términos en que se propone. Opina que su juicio es favorable a

ambas consideraciones, sin perjuicio de observaciones que se harán presentes al momento de la discusión en particular.

Sobre la regulación de la coacción y la amenaza, apunta que, si bien no se trata de una regulación desconocida a la codificación penal chilena o a la cultura jurídica chilena, se trata de una drástica reestructuración que implica la superación de un déficit centenario. El Código Penal chileno (1875) demuestra en esta materia uno de los aspectos más deficitarios de la parte especial del Libro Segundo del Código Penal, esto se predica -de manera general- contra los delitos contra la libertad y -en particular- contra la figura de la coacción y la amenaza.

Para comprender el déficit que presenta la legislación chilena en esta materia es indispensable hacer una breve referencia a la codificación europea del siglo XIX, que reconoce dos modelos antagónicos:

- El modelo francés, fijado en 1810 por el Código Penal napoleónico. En este modelo no existe un delito de coacción per se (en el entendido de un comportamiento delictivo relativo a la acción de constreñir a otro mediante violencia o amenaza destinado a hacer, omitir o tolerar aquello que no desea). No obstante lo anterior, el modelo francés sí conoce delitos que se caracterizan porque el autor emplea medios coercitivos respecto de la víctima, por ejemplo, el delito de extorsión documental (recogido en el Código Penal chileno en el artículo 438), y con el devenir de los años, se fueron introduciendo diversos delitos especiales, entre ellos, el delito de maltrato (bajo la idea de las vías de hecho) y el delito de chantaje (coacción mediante amenaza de revelar un secreto).

En síntesis, incluso actualmente (luego de la gran reforma del Código Penal francés de 1994) no les es propio a su cultura jurídica y codificación la idea de un delito de coacción.

Ellos sancionan el delito de amenazas. En el siglo XIX lo sancionaban con una idea que vinculaba la amenaza con el mal con el cual se amenazaba (el delito de amenaza de homicidio o lesiones estaba regulado junto con los delitos de homicidio o lesiones, respectivamente, lo mismo en el caso de amenaza de incendio).

Al efecto, el modelo francés contempla siempre el delito de amenazas respecto de un mal que sea constitutivo de delito, e incluyeron lo que denominaron delitos de amenaza bajo condición. La condición no es un evento incierto del cual dependa la irrogación del mal que se amenaza sino que es un comportamiento se exige realizar ("si tu no realizas tal comportamiento o si tu no omites tal comportamiento entonces cometeré este delito en tu contra"), por constituir una exigencia o imposición de un comportamiento, las amenazas condicionales francesas se reconocen como un atentado contra la libertad. En

esa línea, se sostiene que la amenaza simple atenta contra la seguridad de la persona.

- El modelo alemán.

La codificación alemana basa la configuración de la parte especial en el reconocimiento de un delito genérico o básico de coacción, que prevé dos medios comisivos alternativos; constreñir a otro a hacer, omitir o tolerar algo mediante violencia o amenaza.

Dado lo anterior, en este sistema no existe amenaza condicional o bajo condición, porque esta se entiende como coacción mediante amenaza, y solo existe el delito de amenaza simple.

En síntesis:

- Derecho francés: no existe el delito de coacción, y las amenazas son simples o condicionales.

- Derecho alemán: existe el delito de coacción (mediante violencia o amenaza), y la hipótesis de amenazas simples o no condicionales.

La codificación española produjo una fórmula original, de mucha casuística, que se simplificó en el año 1848, resultando un punto intermedio entre el modelo francés y el alemán. Este sistema contempla un delito de coacción (cuyo único medio comisivo es la violencia) y paralelamente un delito de amenazas (simples y condicionales).

En Chile, en virtud de la influencia del Código Penal español sobre la codificación, debimos adoptar este modelo; de hecho, tenemos las disposiciones de sistema español, pero, de un modo distorsionado.

Esta distorsión radica en que las amenazas condicionales son constitutivas de simple delito (artículos 296 y 297 del Código Penal), en cambio, la disposición sobre coacción violenta –que debería ser un tipo penal equivalente- es una mera falta (artículo 494 N° 16). Este problema se produjo porque sobre la redacción del Código influyó organización de las disposiciones tomadas de Bélgica. Es decir, el Código Penal chileno tiene la materia (española) pero sin la forma (española), lo que afecta la interpretación de las disposiciones.

A primera vista uno diría que la diferencia entre amenaza y violencia sería como la diferencia entre “del dicho al hecho”, entre el “anuncio de un mal futuro” y un “acometimiento, agresión”, pero, paradójicamente, en el sistema chileno la coacción violenta tiene menor penalidad que la amenaza.

La fórmula más simple para resolver este déficit es la que propuso el anteproyecto del año 2005, consistente en introducir una regulación parecida a la española. Es decir, agrupar en un mismo párrafo las amenazas condicionales (artículos 296 y 297) y la coacción violenta (actualmente en el artículo 494 N° 16 y trasladarlo al referido párrafo), debiendo equiparar la penalidad.

Los anteproyectos de los años 2013, 2015 y 2018 han propuesto la solución alemana: terminar con la distinción entre amenazas simples y condicionales; dejar el delito de amenaza exclusivamente para la amenaza simple y tipificar el delito de coacción con dos medios comisivos alternativos, la violencia y la amenaza (sin deferencia en la penalidad). Esa propuesta es la que ha hecho suyo el proyecto de ley en discusión.

Manifiesta que el proyecto de ley presenta una audacia técnica superior porque define en la base un delito de coacción como umbral mínimo de relevancia y, sobre ese umbral, se van construyendo los delitos más graves de coacción -dependiendo de quién sea la víctima o a qué es lo que se la obliga a hacer, omitir o tolerar- llegando a los crímenes de coacción, por ejemplo, violación mediante coacción, el robo con violencia o intimidación, extorsión con los medios comisivos equivalentes al robo.

En términos generales, el proyecto de ley entiende este desafío, lo asume e introduce las modificaciones legales necesarias para insertar en el Código Penal chileno un delito de coacción tomado de la idea regulativa alemana y transformar el delito de amenaza en uno de amenaza simple, y concordar estas disposiciones con el “estrato medio” de disposiciones que prevén elementos coercitivos (atentados a la autoridad, chantaje).

En síntesis, la propuesta legislativa constituye una reparación cabal del estado calamitoso en materia de protección de la libertad personal en su figura básica, la coacción, con una fórmula que presenta una posición predominante en el derecho comparado.

Ofrece efectuar sus observaciones de detalle durante la discusión particular.

Con posterioridad a la sesión, el académico envía minuta que complementa su exposición, la que se inserta a continuación:

“El proyecto de ley Boletín N° 14.477-07 contempla cuatro objetivos principales: introducir una nueva regulación de los delitos de coacción y amenaza, introducir una nueva norma relativa al delito de hostigamiento, modificar las normas sobre atentado a la autoridad e introducir un nuevo delito de coacción a intervinientes en un juicio. Salvo por el delito de hostigamiento, los objetivos tienen por común denominador que las reglas se refieren a la coacción o a la amenaza, ya sea sin ulterior especificación (los delitos básicos o genéricos) o con precisión de su finalidad o contexto (delitos específicos y por lo mismo calificados respecto de los anteriores). El resto de las modificaciones legales propuestas por el proyecto se refieren a aspectos de la legislación relacionados con este común denominador. Por esta razón, me concentraré en analizar el núcleo de esta propuesta, que se encuentra en la reforma de los

delitos genéricos de coacción y amenaza. A este respecto, el proyecto no propone una novedad absoluta en el derecho penal chileno, que conoce – aunque muy deficientemente- normas sobre esos delitos. Sí de trata de una drástica reformulación sistemática de esas normas, como luego expondré.

La auténtica novedad para el derecho chileno se encuentra en la norma sobre el delito de hostigamiento que el proyecto propone introducir en el Código Penal con un nuevo artículo 161-D, me basta con señalar se trata de la recepción de una idea regulativa conocida en el derecho comparado como la penalización del stalking (acecho, acoso), basada para ello en el artículo 275 del Anteproyecto de Código Penal de 2018, el cual a su vez tuvo por fuente la regulación del delito de *Nachstellung* (acoso, persecución) en el § 238 del Código Penal alemán, en su redacción del año 2007. Al interior de la comisión que elaboró el Anteproyecto de Código Penal de 2018 hubo opiniones divididas acerca de la criminalización de este comportamiento. Yo me cuento entre los partidarios de penalizarlo. Cumplo, eso sí, con advertir que en el intertanto el legislador alemán ha modificado la formulación de la referencia al efecto sobre la vida privada de la víctima, cambiándolo de delito de lesión a delito de peligro. Esa es una cuestión que convendrá tener a la vista para el caso en que se discuta la norma en particular.

En cuanto ahora a las normas sobre coacción y amenaza, es indispensable explicar por qué la regulación del Código Penal de 1875, que en esto ha permanecido en lo esencial inalterada, es tan deficiente. La explicación es fundamentalmente histórica.

Durante el siglo XIX la codificación penal europea conoció dos modelos regulativos de la coacción y la amenaza completamente opuestos: el francés y el alemán. El modelo francés quedó fijado el año 1810 con el Código Penal de Napoleón. Ese modelo se caracteriza porque no conoce el delito genérico de coacción y contempla una regulación compleja de la amenaza, distinguiendo entre amenaza simple o incondicional, y amenaza condicional, y respecto de ésta última, si la condición impuesta se encuentra o no cumplida. Esto último demuestra que la condición no es cualquier hecho futuro e incierto al momento de amenazar, sino un comportamiento que se exige a la víctima. La amenaza condicional es por lo tanto una amenaza coercitiva: se hace saber a una persona que de no comportarse de tal o cual manera, ella o alguien próximo a ella sufrirá un mal. O sea, el modelo francés castiga como modalidad grave de amenaza la coacción mediante amenaza pero no castiga como delito *sui generis* la coacción mediante violencia. Durante el siglo XIX los franceses notaron ese vacío, pero lo llenaron en 1863 estableciendo una norma para sancionar la violencia pura y simple, como vía de hecho (*voie de fait*: artículo 311). La idea de un delito genérico de coacción ha sido siempre ajena a la

cultura jurídico-penal francesa y lo sigue siendo: el nuevo Código Penal de 1994 tampoco la conoce.

El modelo alemán se encuentra en las antípodas. En este modelo existe la norma que sanciona el delito básico o genérico de coacción, consistente en constreñir a otro a hacer, omitir o tolerar algo contra su voluntad, y esa norma contempla dos medios comisivos alternativos equivalentes, la violencia y la amenaza (parágrafo 240, desde 1871). Dado que la amenaza coercitiva queda comprendida en el uso de la amenaza como medio de coacción, el delito de amenaza se refiere exclusivamente a la amenaza simple (parágrafo 242, desde 1871).

Esta contraposición sirve prácticamente como un test de PH para reconocer la procedencia de cualquier código penal europeo del siglo XIX: basta con examinar la regulación de la coacción y la amenaza para saber si la influencia determinante es francesa (como en la codificación belga y sarda) o alemana (como en la codificación toscana y de la unificación italiana).

La codificación penal española ocupa un lugar muy peculiar en este plano, algo así como una posición intermedia entre ambos modelos. Porque, tal como el modelo alemán contempla un delito genérico de coacción, pero reduce sus medios comisivos exclusivamente a la violencia. Y al mismo tiempo contempla una regulación de la amenaza como la del modelo francés, distinguiendo entre amenaza simple y amenaza condicional. No es que los españoles tuvieran ambos modelos a la vista en su momento, porque esta es una regulación de 1848 que en lo esencial consistió en simplificar una decisión legislativa adoptada de manera profusamente casuística ya en 1822, es decir, mucho antes de que se hubiera consolidado el modelo alemán en la codificación de los estados particulares alemanes. Pero el resultado de ese proceso coloca al modelo español en esa posición intermedia.

Por su vínculo con el Código Penal español de 1850 el Código Penal chileno de 1875 debió haber consagrado el modelo español. Y de hecho, son las disposiciones españolas las que encontramos en los artículos 296, 297 y 494 N° 16. Pero el Código Penal chileno no los trata como delitos contra la libertad en un mismo título o párrafo. La amenaza es tratada como un simple delito contra la seguridad y el orden público y la coacción es apenas tratada como una falta. Esto produce dos consecuencias absurdas. Primero, la coacción mediante violencia consumada tiene apenas pena de multa, mientras que la amenaza condicional de condición cumplida tiene pena privativa de libertad de hasta cinco años. Segundo, la tentativa de coacción mediante violencia es impune salvo por la pena que corresponda por la violencia como maltrato o injuria de hecho, mientras que la sola formulación de una amenaza bajo condición es punible como simple delito, aunque se trate de una amenaza en sí misma impune como amenaza simple.

La explicación de este absurdo se encuentra en la influencia del modelo francés, a través del Código Penal belga de 1867, que el gobierno de José Joaquín Pérez mandó traducir y publicar en Chile, y que fue determinante para la sistematización del Libro Segundo del Código Penal chileno. Al Código Penal belga se debe la sistematización de las amenazas y la inexistencia de un lugar sistemático adecuado para la coacción mediante violencia. Pues, como descendiente del Código Penal francés que era y sigue siendo, el Código Penal belga tampoco ha conocido nunca la idea de un delito genérico de coacción.

Para remediar este déficit el legislador cuenta en lo esencial con dos opciones. La primera consiste en restablecer la conexión sistemática entre la coacción y la amenaza que caracteriza el modelo español, reuniéndolos en un mismo párrafo del Libro Segundo y estableciendo penalidades similares para la amenaza condicional y la coacción violenta. Eso caracteriza la propuesta del Anteproyecto del Foro Penal de 2005 (artículos 123 a 125). La segunda, que es a que sigue el proyecto, consiste en sustituir el modelo español por el modelo alemán, o sea, tipificar un delito de coacción que contempla la violencia y la amenaza como medios comisivos alternativos y reducir el delito de amenaza a la amenaza simple. Esta es la regulación que proponen los Anteproyectos de Código Penal de 2013 (artículos 239 y 576), 2015 (artículos 224 y 490) y 2018 (artículos 239 y 546).

En abstracto, es decir, si se tratara de redactar íntegramente un nuevo código penal, el modelo alemán es incomparablemente más sencillo que el modelo español y por esa razón resulta preferible. Además, si se revisa las distintas normas del Código Penal chileno que tipifican delitos de abuso coercitivo, es decir, comportamientos que consisten en que el autor constriñe a la víctima a hacer, omitir o tolerar algo contra su voluntad –el ejemplo más nítido es la extorsión (artículo 438)–, esa es la precisamente la estructura que tienen esos delitos. Por eso el modelo alemán es mucho más operativo como tipo genérico, básico o residual del sistema.

Sin embargo, dado que trata de introducir el modelo alemán en un texto legal que hasta el momento ha consagrado las disposiciones del modelo español, la opción que ha seguido el proyecto es la más compleja. Para remediar el déficit centenario conforme al modelo español bastaría con derogar el número 16 del artículo 494 e introducir esa misma disposición, con una nueva pena, como art. 298 bis en el párrafo XXI del Título VII, cuyo epígrafe debería ser “De las amenazas y coacciones”. En su lugar, el proyecto propone introducir un nuevo artículo 143 bis, modificar el artículo 296 y derogar el artículo 297 además del número 16 del artículo 494.

Esa es una decisión osada. Es cierto que la doctrina más especializada puede comprender sin dificultades este trasvasije de contenidos típicos, de la amenaza condicional a la coacción mediante amenaza. Por otra parte, la

altísima cifra de denuncias por amenazas y la práctica por ella generada no deberían verse mayormente afectadas por el cambio, ya que se trata usualmente de amenazas simples. Pero no hay que descartar que surjan considerables dificultades en la profesión en general y en la judicatura para superar la idea errónea de que “el delito de amenazas condicionales fue derogado”. Lo que el proyecto hace es sustituir las distintas normas sobre amenaza condicional por una sola norma sobre coacción mediante amenaza. Hay variaciones de penalidad asociadas a ese cambio, especialmente tratándose de la tentativa de coacción mediante amenaza de mal no constitutivo de delito. Pero la punibilidad se mantiene intacta.

En suma, si bien podría haberse optado por un remedio más modesto, el proyecto ha preferido ambiciosamente seguir el modelo del derecho comparado que mejor expresa la idea de que la libertad de la persona merece protección frente a la coacción. E independientemente de cuestiones de detalle referidas a esta cirugía de precisión que exige hacer el proyecto, se trata de una iniciativa sin duda valiosa. Dicho en una frase simple: representa una corrección drástica de un grave defecto más que centenario de la parte especial del derecho penal chileno.”.

El académico señor Francisco Bedecarratz concuerda con la exposición del profesor Bascuñán y, desde una perspectiva de la discusión general, destaca el panóptico que ha presentado sobre las distintas vertientes de codificación de los delitos de amenazas y coacciones.

Seguidamente, se remite a la apreciación general que expuso en la sesión anterior y acompaña minuta con observaciones que la complementan, cuyo contenido se inserta a continuación.

En primer lugar, se remite a la apreciación general que expuso en la sesión anterior (ver [presentación](#)) y considera relevante reafirmar, que el proyecto de ley propone cambios favorables a la parte especial del Código Penal. Concretamente, enmienda una seria desproporcionalidad entre las penas asignadas a las distintas figuras, consistente en la sanción más estricta de una conducta de riesgo, que es la amenaza constitutiva de simple delito, frente a una de daño a la libertad como lo es la coacción, constitutiva de falta. La separación de las conductas en dos disposiciones distintas y la redistribución de las penas son avances necesarios y oportunos que favorecen la coherencia sistemática del Código.

Más allá de seguir uno u otro ejemplo comparado, el sistema propuesto es simple y elegante, al separar claramente los desvalores de cada conducta y asignar penas proporcionadas en uno y otro caso.

Sin perjuicio de la positiva apreciación general, es necesario plantear los siguientes puntos específicos para que, en caso de que el proyecto se apruebe en general, se tengan presentes en la discusión en particular:

1. La figura de la coacción contemplada en el art. 143 bis propuesto, en su forma actual, no incluye las formas de *vis compulsiva* que actualmente no están presentes en el texto. Concretamente, el artículo 143 bis establece “*el que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable*”, dejando fuera a la intimidación como un medio ilegítimo para lograr que otra persona haga o deje de hacer algo. En este sentido, violencia e intimidación son conceptos distintos: el primero consiste en la completa anulación del proceso de formación de la voluntad, mientras que el segundo equivaldría a la presión psicológica enfocada en doblegarla. (Sin perjuicio de los tipos penales que lo contemplen como una forma específica de punibilidad, por ejemplo, el robo con violencia o intimidación).

Considerando lo anterior, en su redacción actual, la norma específica no abarcaría casos tales como:

- Un disparo de advertencia.¹
- El encendido de una bomba.²
- La administración de sicotrópicos tampoco podría ser sancionado por el delito de coacción (sí en caso de existir un ataque sexual por delito de violación o de abuso sexual), pese a que es capaz de doblegar la voluntad. Afecta su esfera de voluntad, sin ser un caso de violencia ni de amenaza.
- El bloqueo de carreteras mediante personas sentadas.

La violencia no abarca a la intimidación, pues ambos conceptos poseen contenidos distintos. Esta omisión ha suscitado importantes discusiones en el derecho comparado en aquellos casos donde no se contempla la intimidación como medio coactivo, como el §240 del Código Penal alemán, problema que estamos en riesgo de importar a nuestro ordenamiento jurídico si no se salva dicha omisión.

A continuación, sobre el artículo 143 bis, expresa que sería conveniente que en la historia de la ley quedara constancia respecto a qué se entiende por “*El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable*”, si es un umbral cualitativo o cuantitativo, para contar con un baremo para la labor del juez. De acuerdo con la doctrina extranjera, “un mal considerable” significaría que su exteriorización de la violencia o la amenaza es tan grave o potente que sería capaz (en abstracto) de doblegar la voluntad de otra persona y moverla a aceptar la amenaza. Se debe clarificar para evitar confusiones en sede jurisdiccional.

¹ Sancionable, sin embargo, por la ley de control de armas.

² Perseguible, no obstante, según la Ley N° 18.314.

2. Las causales contempladas en el artículo 143, inciso segundo, merecen serios reparos por distintas causales.

El numeral primero posee un contenido redundante con el art. 10 N° 10 del Código, norma cuya vigencia ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia, referida al ejercicio legítimo de un derecho y la doctrina del abuso del derecho en materia penal.

El numeral tercero, por su parte, va en contra del *telos* de la norma, al dejar fuera cualquier caso de violencia en relaciones amorosas en que se amenaza con hacerse daño, si la pareja no cumple con sus exigencias, lo cual es de común ocurrencia en algunos contextos. Dicha conducta quedaría impune según este artículo, pese a dañar gravemente la autonomía de la víctima.

Sobre este punto, agrega que la legislación y doctrina extranjera señala la posibilidad de establecer un tipo penal abierto (antijuridicidad abierta) donde el juez tenga que valorar, en el caso concreto, si es que la coacción es legítima, por ejemplo, en el caso del apercebimiento que realiza el receptor para que se abran las puertas de una casa en caso de un embargo.

3. El artículo 161-D propuesto, que sancionaría el delito de hostigamiento, constituye una incorporación valiosa, sin embargo, debe concordarse en su contenido con otros proyectos actualmente en tramitación respecto al ciberacoso o *ciberbullying* que, de lo contrario, presentarían fenómenos concursales con la presente figura.

Dicho lo anterior, siempre que no se contemple en dichos proyectos una figura agravada del ciberacoso, sería conveniente incluir en esta norma una figura especial para aquellas conductas no ejecutadas en el medio libre, sino que a través de medios digitales (redes sociales), de manera persistente a lo largo del tiempo y con reducidas posibilidades de defensa y resguardo para la víctima. Dichas conductas podrían ser sancionadas según el numeral 4° de la norma, pero es discutible que dicha hipótesis recoja el contenido del injusto de una conducta ejecutada por otros medios y con un impacto diferente.

4. El artículo 161-A no es parte del proyecto original, pero la modificación del artículo 161-B propuesta se remite a la primera norma para completar la conducta punible. Luego, dicha referencia incorpora al art. 161-A en la órbita del proyecto. En este sentido, es pertinente señalar que el art. 161-A adolece de diversas fallas y defectos desde antiguo detectadas por la doctrina, y que hacen indispensable su modificación. Ello incluye, entre otros aspectos, una redacción confusa, el agrupamiento de distintas conductas que requieren ser tratadas independientemente, la omisión de intrusiones en lugares públicos, penas desproporcionadas y poca claridad respecto a la divulgación realizada por un partícipe. En tanto el presente proyecto de ley se

remite a dicha norma, se amplifican los efectos negativos referenciados para la norma que ahora se está creando, lo cual es poco aconsejable.

En conclusión, los aspectos reseñados son propuestas de modificación para la discusión en particular, que son independientes de la apreciación general del proyecto. Este se valora como una propuesta adecuada para corregir una antigua deficiencia de nuestro Código Penal, cuya aprobación en general no solo sería ventajosa sino también muy necesaria.

El académico señor Bascuñán discrepa de las apreciaciones del profesor Bedecarratz, a su juicio, se estarían confundiendo los planos que son propios del legislador y los que son propios del diálogo entre la jurisprudencia y la doctrina, y cómo se tiene que corregir a sí misma –jurisprudencia y doctrina– en la interpretación de la disposición legal.

Hace dos alcances en materia de política legislativa general.

Primero, el delito de hostigamiento es un delito de invasión de la vida privada, no es simplemente un delito de molestia, insulto o denigración pública (si ese fuera su propósito podría pensarse en una cualificación del delito de injuria de hecho por medios de comunicación a través de redes). En este delito se alteran las condiciones de la vida personal a través de esta “persecución. En la medida que eso se produzca –como dice el profesor Bedecarratz– la circunstancia N° 4° (*Art. 161-D. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente: 4° le enviare comunicaciones por cualquier medio*) lo hace posible.

Segundo, respecto a la modificación que el profesor Bedecarratz considera indispensable hacer al artículo 161 A, estima que, en abstracto, concuerda que dicho artículo requiere ser repensado y reformulado, sin embargo, nada de lo que busca este proyecto requiere esa reforma. Expresa que esa reforma apuntaría a una mejor protección de la intimidad de las personas, pero que este el momento para realizar esa reforma, por su envergadura e incluso estar fuera de las ideas matrices de esta iniciativa.

Finalmente, señala que donde falle el artículo 161 A para hacer procedente el artículo 161 B (chantaje) va a ser posible de aplicar el artículo 143 bis como coacción mediante amenaza, esa es la gracia de introducir dentro de los simples delitos un tipo básico de coacción mediante amenazas, como el que se propone.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora María José Gómez, agradece las exposiciones de ambos profesores, las que ofrecen una visión favorable a la idea de legislar de esta iniciativa legislativa sobre la base de la necesidad de perfeccionar la legislación, distinguir entre los tipos penales

en comento y crear la figura de hostigamiento. Asimismo, manifiesta su disponibilidad para efectuar perfeccionamientos al proyecto de ley en su discusión particular.

El diputado **llabaca (presidente)** recaba la unanimidad de los presentes para proceder a la votación general el proyecto de ley.

VOTACIÓN GENERAL

Sometido a votación general el proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados señores Marcos llabaca (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0).**

Sesión N° 408 de 30 de noviembre de 2021.

Votación particular

Artículo 1

Numeral 1), inciso primero del artículo 143 bis

“Artículo primero. - *Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:*

1) Incorpórase, en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, el artículo 143 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 143 bis. *El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio”.*

El señor **Juan Ignacio Gómez, jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, indica que el sentido del artículo 143 bis que propone el proyecto es regular la figura general del delito de coacción.

En el Código Penal, refiere el interviniente, se encuentran dos figuras especiales de coacción, una contra funcionarios y autoridades públicas y la segunda contra intervinientes en el proceso penal. Tal como se ha relatado,

nos encontramos ahora frente a un tipo penal cuyo bien jurídico en protección es la libertad de la persona de poder actuar voluntariamente y lo que se sanciona es la conducta en virtud de la cual se constriñe esa libertad mediante una acción violenta o mediante una amenaza, entendida aquella en este caso como aquel anuncio de un mal considerable que se realiza para poder forzar o torcer la voluntad de la persona a fin de que realice una acción o la omita.

El diputado **Ilabaca (presidente)** hace presente las observaciones existentes al respecto por los profesores invitados, por lo que procede a solicitarles su intervención.

El **académico, abogado y Doctor H.C. en Derecho, señor Antonio Bascuñán Rodríguez**, indica que en efecto el artículo y numeral en discusión recibió dos observaciones por parte del profesor Bedecarratz, a saber: 1.- La primera referida a los medios comisivos que el artículo propone tipificar con la formula disyuntiva de violencia o amenaza de irrogar un mal considerable; y 2.- La segunda relacionada con la regla de determinación complementaria de la ilicitud, y que se encuentra en el inciso segundo.

Siendo así, y si le parece bien al señor Presidente, recomienda discutir de forma separada el presente numeral, porque, aunque la segunda tiene relación con una parte de la primera, siguen siendo dos cuestiones distintas sobre las cuales la comisión podría recibir opiniones diferenciadas e inclusive tomar decisiones distintas sobre un inciso y de otro.

El diputado **Ilabaca** (presidente) refiere tener a bien considerar la recomendación del interviniente, procediendo entonces a conocer y discutir primero el inciso primero del artículo 143 bis del numeral 1) del artículo primero del proyecto y luego proceder a hacer lo propio con su inciso segundo, otorgando la palabra al profesor Bedecarratz.

El **académico, abogado y Doctor en Derecho, señor Francisco Bedecarratz Scholz**, inicia su intervención agradeciendo la invitación a participar en la discusión en particular. En relación a los dos puntos que se ha hecho mención respecto del artículo 143 Bis, y como ya ha detallado el profesor Bascuñán, en el inciso primero se describe la conducta punible y los distintos elementos que debe concurrir para materializarse, mientras que el inciso segundo se establece un criterio de evaluación de licitud o ilicitud de esa conducta.

En relación sólo al inciso primero, el punto sobre el cual el académico ha manifestado reparos es con la voz intimidación que está ausente del artículo 143 bis. Al respecto, explica que la coacción tiene dos medios comisivos y un resultado ilícito que se persigue. Esos medios comisivos que considera la redacción actual son violencia o amenaza, las que provienen de la redacción del anteproyecto de reforma al Código Penal del año 2018 y que a su vez toma las voces del Código Penal Alemán.

En este sentido, la redacción actual – a pesar de estar correcta – debe ser complementada de tal forma de precaver una situación que se dio justamente a raíz de la tipificación del delito de coacción alemán. La idea es que, si se está adoptando en este sentido el mismo modelo alemán, no se adopten también los problemas que ha generado en la doctrina y jurisprudencia la redacción de este tipo penal.

En dicho ordenamiento jurídico, los conceptos de violencia y amenazas generaron variados problemas interpretativos. En concreto, la discusión se generó respecto de si estos dos conceptos abarcan solamente la fuerza o vis absoluta (es decir, fuerza física o vías de hecho) o si también abarca vis compulsiva o intimidaciones de corte psicológicos. A nivel jurisprudencial la interpretación ha ido variando, desde la comprensión de sólo fuera física, luego la física y psicológica, hasta un fallo del Tribunal Constitucional Alemán que retrotrajo esa interpretación nuevamente sólo a la fuerza física, generando innumerables problemas en la jurisprudencia alemana.

En Código Penal chileno se dan las condiciones propicias para que, este problema interpretativo alemán, también se reproduzca aquí, porque si bien es cierto que generalmente la ley penal trata ambos conceptos de violencia y la intimidación de forma conjunta, existen tipos penales que las contemplan por separado como dos cosas distintas. En otras palabras, en Chile existe una diferenciación entre la amenaza entendida como fuerza física únicamente, y la intimidación como fuerza psicológica, y lo podemos ejemplificar en el artículo 439 del Código Penal, y que regula el robo con violencia o intimidación, en la cual se establece un largo catálogo extenso de circunstancias que constituyen una y otra.

En último término, el artículo 268 del mismo cuerpo legal, que responde a la denominada ley antibloqueo, establece que “el que, no estando autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de persona o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación.

Para el profesor, el punto es que, aunque no estima como obligatorio incorporar en el inciso primero del artículo 143 bis la voz “intimidación”, resultaría útil para precaver un sin número de conflictos futuros de interpretación que se podrían generar, y que, dado las condiciones del ecosistema del Código Penal de 1874, sí se podrían manifestar.

El académico **Bascañán**, indica que la regla que se introduce en el artículo que se debate es la piedra angular del Código Penal respecto de todas las demás disposiciones que castigan comportamientos consistentes en hacer que otro haga algo contra su voluntad mediante violencia, intimidación, amenaza, fuerza, etc. Cualquier decisión que se tome al respecto por parte del legislador, necesariamente va a producir efectos en la interpretación de las demás disposiciones, por lo que es necesario tener la máxima claridad respecto de cuáles son las opciones de que dispone y sus posibles consecuencias.

Interpretando al profesor que le antecedió en la palabra, la tesis que aquel defiende sería la siguiente: es indispensable que la ley explicita que hay formas de vis compulsiva distintas de la amenaza y que son jurídicamente relevantes. En opinión del académico Bascañán, pudiendo ser discutibles el hecho de que sean relevantes o no como modo de coacción (entendiendo esto en el sentido si merecen o no una redacción punitiva de parte del Estado), los problemas que generaría la inclusión de la “intimidación” como una tercera acción (violencia, amenaza e intimidación) son mucho mayores. Así, como una medida de otorgar certeza, coherencia y de no incitar a confusión en la jurisprudencia y en la doctrina, aconseja mantener sólo los términos violencia o amenaza.

A modo de fundamental lo anterior, y apoyado en la presentación que se reproduce a continuación, el académico expone lo siguiente:

El expositor, concentrándose en la cuestión de los medios comisivos, inicia su exposición con los sentidos que nuestro ordenamiento penal le otorga a los términos de fuerza, violencia y coacción, los que son al menos tres.

El primer sentido se usa para la designación de un hecho que excusa a la víctima de la coacción, de forma tal de excusarla de responsabilidad por lo que hizo bajo coacción. Este sentido no es de interés de la comisión en estos minutos.

El segundo de los sentidos de estos términos es como un hecho ilícito del autor, es decir, cuando le prohibimos coaccionar a otro. En este sentido, el término violencia y fuerza se utilizan a su vez en dos sentidos distintos, a saber: 1.- Fuerza y violencia entendida solamente como maltrato físico, como sería la agresión corporal, pero desprovista de coacción, como la regulada en el Código Francés de 1810, cuando la introdujeron como puro maltrato o vías de hecho. 2.- Fuerza y violencia entendida como coacción propiamente tal, es decir, el hecho de que el autor constriña a otro a hacer algo contra su voluntad.

Al respecto, el Chile existe una regla reciente en el artículo 411 quáter del Código Penal sobre trata de persona que “lo quiere todo”. Es decir, identifica todos los medios abusivos o formas de interacción abusivos en que alguien podría trasladar o recibir a otro en el contexto de trata de personas.

Trata de personas / *Trafficking in persons*

“El que mediante **violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos** Soporte Camara de Diputados Chile (soporte.camara@outlook.co **el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra...**” [CP art. 411 quáter]

“...recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga **autoridad sobre otra...**” [Prot. I art. 3]

“...by means of the **threat or use of force or other forms of coercion, of abduction, of fraud, of deception,** of the **abuse of power or of a position of vulnerability or of the giving or receiving of payments or benefits to achieve the consent of a person having control over another person...** [Prot. Art. 3]

Como dispone la lámina del expositor, en materia de trata de personas, en color rojo están los términos que designan coacción, y que son violencia, intimidación y coacción. Importe destacar que coacción aparece en el mismo nivel que la violencia, a pesar de que la primera es la acción y la segunda el medio comisivo. Por su parte, el articulado agrega el engaño, abuso de poder, aprovechamiento de vulnerabilidad o el soborno sobre quien tiene autoridad de otro.

Esta enumeración larga responde a que este tipo penal deviene del derecho público o derecho internacional penal que no tiene, detrás de la regla, un sistema de delitos contra la libertad, y por tal tiene que hacer a este delito autónomo en sí mismo porque no tiene un sistema de referencia que permitiría saber (de no tipificarlos todos expresamente) cuales serían los medios comisivos.

Característicamente de esta regla que no tiene un sistema de referencia, es que trata la “amenaza de la violencia o el uso de la violencia u otras formas de coacción”, poniendo con eso a la coacción en el mismo nivel que los medios de coacción.

Así, cuando estamos en presencia de un delito de coacción como el que está proponiendo el proyecto, inmediatamente surge una distinción. Una cosa es la coacción, entendida como la acción de constreñir a otro para que haga u omita algo contra su voluntad, y otra cosa son los medios comisivos específicos que la ley señala como medios que hacen a la coacción punible. En este punto, el profesor Bedecarratz hizo mención de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, y lo que se sostiene en aquella es que una vez que el legislador distingue entre coaccionar mediante violencia o coaccionar mediante amenaza, esa distinción va de la mano con una selección de medios comisivos o maneras de coaccionar, y que son tan graves socialmente que han requerido de una redacción penal. De esa forma, el legislador estaría diciendo que no cualquier forma de coaccionar es equivalente, y que sólo si se hace mediante violencia o mediante amenaza es merecedor de pena.

Por su parte, el Código Penal chileno de 1974 dice, con una profusión de término que demuestra la falta de racionalización sistemática de las hipótesis de coacción en el libro segundo, lo que se explica por la combinación de reglas belgas, francesas y españolas que fueron consultados por los miembros redactores del Código chileno, de la siguiente forma:

Código Penal chileno



- I. Un solo medio comisivo:
 - fuerza: 126
- II. Dos medios comisivos alternativos:
 - violencia o amenaza[s]: 138, 335
 - fuerza o intimidación: 261, 361
 - violencia o intimidación [en las personas]: 144-ii, 268 sexies (2015), 268 septies (2020), 384-ii, 432, 436, 438, 439, 460
 - violencia o fraude: 267
 - amenaza u otro medio fraudulento: 287
 - violencia o soborno: 301
 - fuerza o violencia: 335

En lo esencial, el Código Penal chileno utiliza hipótesis en los cuales describe a los medios comisivos como violencia o amenazas (artículos 138 y 335 del CP); como fuerza o intimidación (artículos 261 y 361 del CP, este último en de violencia o intimidación en las personas (artículos 144-ii, 268 sexies (2015), 268 septies (2020), 384-ii, 432, 436, 438, 439, 460).

En los demás casos, como los artículos 267 (fuerza o fraude), artículo 287 (amenaza o medio fraudulento), artículo 301 (violencia o soborno) y artículo 335 (fuerza o violencia), los términos son relativamente inciertos.

En el ante proyecto del Código Penal del 2005 este problema sigue presente, ya que se tipifica las amenazas condicionales y la coacción violenta, en el siguiente sentido:

Anteproyecto de Código Penal 2005

Tipos genéricos (123-126)

- amenaza condicional
- coacción violenta
- maltrato de obra

Tipos específicos: (i) violencia o intimidación (92, 121, 133, 154 y 153, 155 y 158), (ii) fuerza o intimidación (98-1, 108-1, 112-2);

Delitos contra el orden público/seguridad interior: “amenacen o ejerzan violencia” (357), “actos de fuerza o violencia” (369), “actos de violencia en las personas” (379), “actos de violencia o fuerza” (380), “astucia, violencia, fuerza o intimidación” (385), “actos de fuerza” (378)

Aquí entonces, hay un tipo de coacción con solo la violencia como medio comisivo (artículos 123 – 216 del CP), mientras que las amenazas como medio comisivo constituyen otro delito (delito de amenaza condicional) y que tiene su naturaleza en el Código Penal francés, y luego cuando tipifica las hipótesis especiales de coacción en los términos españoles de fuerza e intimidación para los delitos sexuales; violencia e intimidación para los delitos contra la propiedad; y violencia, fuerza o intimidación para un delito contra el orden público.

En cambio, el anteproyecto del Código Penal del año 2018, que es desde donde proviene la disposición actual, es enteramente sistemático en el uso de los términos, utiliza su tipo genérico las fórmulas de violencia o amenaza, y en los demás tipos específicos de coacción utiliza la misma fórmula o la restringe a ciertos casos de amenazas graves. Para el expositor, este es un sentido posible para el término intimidación.

Anteproyecto de Código Penal 2018	
Tipo genérico:	violencia o amenaza (239)
Tipos específicos:	
	- violencia o amenaza punible (389, 429, 452, 560, 575, 595-9)
	- violencia o amenaza grave (261, 262, 316, 317, 328, 543, 590-11)

Agrega que, en España, donde el tipo genérico es la amenaza condicional, y los tipos específicos son intimidación, se ha sostenido que la intimidación es una clase especial de amenaza. Tan especial, que más vale tratarla como violencia que como amenaza o como conjuntamente con la violencia, porque es la amenaza de irrogar inmediatamente un mal gravísimo al coaccionado (no de un mal futuro, sino inmediato).

Ahora, lo que propone el proyecto es que en el tipo básico o en el umbral del sistema, se utilicen los términos violencia u amenaza, y no los términos españoles de violencia o intimidación. Recuerda el profesor que en el Código Penal chileno nunca se utilizan de forma conjunta violencia,

intimidación o amenaza, por lo que la diferencia entre intimidación y amenaza como medios comisivos no existe hasta el momento.

Siendo así, lo que el proyecto hace es introducir el término de violencia o amenaza de modo que la doctrina y la jurisprudencia puedan entender, conforme a la primera acepción del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que la intimidación es el efecto atemorizante, y que naturalmente es el efecto de la amenaza (las amenazas intimidan, precisamente por ello es que son medios comisivos idóneos de coacción).

En razón de lo anterior, debemos entonces formular la pregunta sobre si existirá alguna forma de violencia intimidatoria que no sea constitutiva de amenaza, a lo que el proyecto responde que esa materia debe quedar a cargo de la interpretación que realizará la judicatura y la doctrina. Lo que aquí postula el profesor Bedecarratz es que el proyecto diga afirmativamente que la violencia intimidatoria es también constitutiva de medio comisivo o que no se requiere que la intimidación provenga de un acto ni violento ni intimidatorio, de modo tal que en estos casos se estaría abriendo el tipo penal genérico de una manera que no se abre en los demás tipos específicos.

Ahora, si el legislador acoge la propuesta de tratar al medio comisivo como intimidación, tiene entonces las siguientes posibilidades:

a) En vez de decir violencia o amenaza, diga violencia e intimidación. Esta es la regulación española del delito de coacción, y de escoger esta vía toda la judicatura se preguntará qué pasa entonces con hechos que, bajo el viejo Código Penal (actualmente vigente), eran constitutivos de amenazas condicionales.

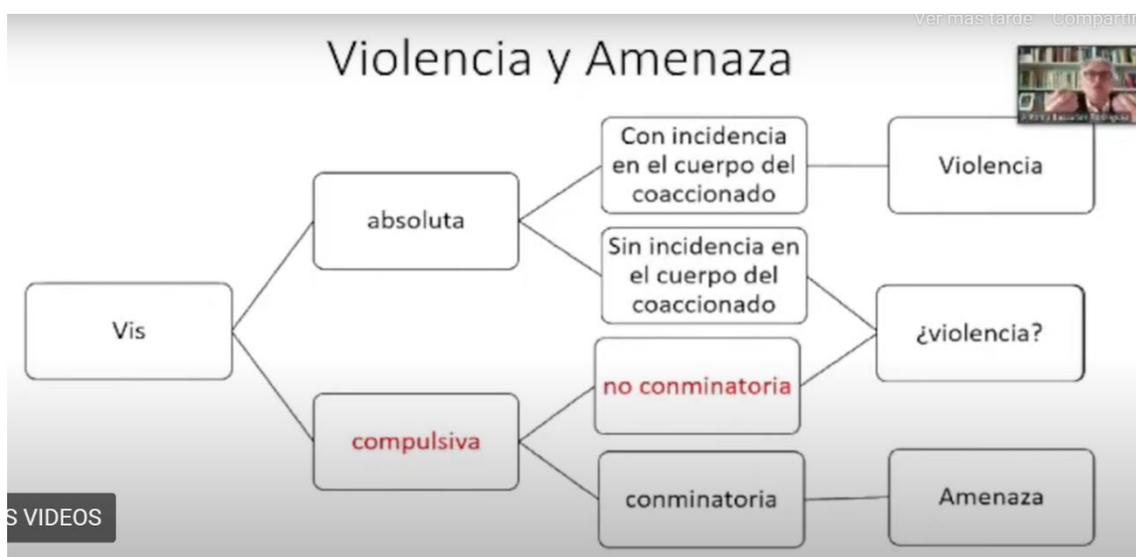
En ese sentido, ¿tendrían que ser además calificados como intimidación en un sentido distinto al de la amenaza? O por otra parte ¿estamos en presencia de un medio completamente distinto?

Es esta una opción que el legislador debe descartar si es que él se quiere poner de manifiesto ante el destinatario de las normas y la cultura jurídica que lo que hoy es amenaza condicional debe entenderse como coacción mediante amenaza. De ahí que deba aparecer el término amenaza como medio comisivo en el artículo 143 bis, no pudiendo desaparecer, ya que generaría el problema interpretativo que ya hemos explicado.

b) Otra opción es seguir la propuesta del profesor Bedecarratz, de tipificar violencia, intimidación y/o amenaza. Recordemos que ésta propuesta está pensada en incluir aquellos casos que intimidación que no sea violencia intimidatoria ni amenaza intimidatoria, pero ¿en verdad existen casos relevantes que se den?, y en el mismo sentido, ¿cuál será el estatus de amenaza en todos aquellos medios de acción donde no aparece como medio comisivo? Como sería en los delitos de robo con intimidación o de abuso sexual en donde no aparece el término amenaza y solo el de intimidación.

En otras palabras, ¿deberíamos entender que existen la intimidación es algo distinto de la amenaza? La respuesta es negativa.

Finalmente, a juicio del expositor, suscribir esta hipótesis generaría un problema todavía mayor desde el punto de vista político criminal. Intimidar ahora no solo significaría el efecto de infundir miedo a otro, sino que también significa el efecto de inhibir a otro. Así, la punibilidad de la acción se abriría a cualquier medio comisivo, con tal que intimidara, inhibiera o constriñera a otro a omitir, creando un tipo penal que invadiría de manera insoportable las formas de vida.



Una forma técnica y doctrinaria de entender los conceptos de violencia y amenaza es la distinción entre vis absoluta y compulsiva. La primera inhibe o

anula en el agente la capacidad de acción, mientras que la segunda incide sobre la gente y lo inhibe o lo compele a actuar de una determinada forma.

La vis absoluta que incide en el cuerpo del coaccionado, pacíficamente se entiende como violencia, pero requiere que se afecten las capacidades corporales de formar una voluntad. La vis compulsiva, cuando es conminatoria, se entiende que es la amenaza. De ahí, que la pregunta es si hay alguna clase de vis absoluta sin incidencia en el cuerpo del coaccionado o algún margen para la vis compulsiva que no sea conminatoria, lo que por cierto es materia de debate doctrinario y jurisprudencial.

A juicio del **profesor Bascuñán**, estos dos casos no califican como amenaza, y por tal no deben ser considerados como modos de coacción, respecto de los cuales no debe haber una prohibición penal.

El concepto de amenaza tiene mucha más capacidad de rendimiento que el que usualmente se le asigna, a saber: por lo general es comprendida como una formulación verbal, explícita, simétrica (padecer el mal y cumplir con la condición) y de mal futuro (no hay irrogación actual del mal). Con todo, nada quita que las amenazas puedan ser gestuales y no verbales, o implícitas y no explícitas (cuestión de relevancia en materia de agresiones sexuales), como tampoco nada quita que las amenazas puedan ser asimétricas, como sería el caso de una persona que le dice a otra “voy a hacer uso de mi fuerza física para pasar sobre ti, tú verás si te apartas y no la sufres o si te mantienes ahí y la sufres”. Un ejemplo clásico es del asaltante que le dice a la víctima la bolsa o la vida, cuando en realidad lo que está queriendo decir es la bolsa o la vida y además la bolsa (que de todas formas se llevará).

Para culminar, un caso ejemplificador es el caso que hemos visto en la novela de El Padrino, cuando le cortan la cabeza al caballo del dueño, posicionada a los pies de su cama mientras duerme. Para algunos, se trata de fuerza en las cosas, porque se ha ejercido fuerza sobre el animal para decapitarlo, pero otros dicen que hay intimidación, ya que se atemorizó al propietario del caballo cortándole la cabeza a su animal. Lo cierto es que estamos en presencia de una amenaza implícita (de poder matarlo cuando quiera, sin que nadie se entere).

Así, queda de manifiesto que, con un concepto de amenaza suficientemente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, resulta no ser necesaria la previsión, dentro del articulado del 143 bis que propone el proyecto, del término intimidación.

La **diputada Jiles** refiere tener un problema ontológico con el concepto de amenaza, principalmente vinculada a la amenaza y la posible colisión con el derecho a la libertad de información y su protección.

Refiere la parlamentaria que la subjetividad de la misma es un elemento importante e indeterminado a la hora de evaluar caso a caso la existencia de la concurrencia de los requisitos legales para la configuración de un delito. Dicho de otra forma ¿quién puede realmente significar que realmente una persona se sienta amenaza? Más aún cuando en el texto propuesto se indica “el que con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable”, sin que defina apropiadamente qué quiere decir con “considerable”.

A modo ilustrativo, la diputada refiere que podría ser para ella un mal considerable que el Presidente no le otorgue la palabra, por lo que estamos en un rango de subjetividad alta, a pesar de los intentos de la doctrina y jurisprudencia para disminuirla.

Por lo anterior, persiste en ella la preocupación de como tipificar el delito de amenaza y coacción sin que se afecte el derecho de libertad de expresión, al mismo tiempo que especificamos el concepto de mal considerable, evitando así la subjetividad del juez.

Frente a la pregunta, el **profesor Bascuñán** refiere que la diputada Jiles ha dado en el clavo, pues estamos frente al problema central del tipo penal, y que es la difícil determinación de lo injusto o ilícito de una coacción mediante amenaza en circunstancias en que, en la vida, en innumerables ocasiones estamos forzados a escoger entre distintos males. Al respecto, este problema perpetúa hasta la actualidad en materia penal desde 1875, y con la ley N° 19.659 se ha clarificado como un problema, y que creó el artículo 297 del Código Penal donde se manifiesta la regla que sanciona la amenaza condicional.

Para enfrentar este problema, son dos las maneras: a) amenaza pura y simple, es decir, aquella que no se formula para constreñir a nadie a hacer, omitir o tolerar algo, sino que se formula por los motivos que sea.

Esta amenaza, tanto en el Código Penal actual como en el proyecto, se limita a la amenaza de irrogar un mal constitutivo de delito. Cualquier otra no constituye el delito de amenaza simple, y que es el que usualmente aparece en las denuncias.

La pregunta es por el delito de la coacción mediante la amenaza, y aquí existen también dos alternativas para el legislador. La primera es considerar sólo la amenaza de irrogar un mal en sí mismo ilícito, y entonces el tipo penal sólo considerará a aquellos, y se basa en la idea de que nadie puede ser expuesto a soportar un mal que la propia ley dice que no debe soportar, basado en una corriente muy fuerte en Alemania que sostiene que esta es la forma más limpia de resolver el problema.

La segunda alternativa es entender que, incluso en los casos de amenazas de irrogar un mal que no es constitutivo de delito, es una amenaza que requiere ser sancionada por la ley penal. Siendo así, para poder discriminar entre aquellos casos que merecen o no ser sancionados, necesitamos una cláusula general (que es la que propone el profesor Bedecarratz) o indicando criterios casuísticamente como lo hace el anteproyecto del 2018, pero eso sería ya materia del inciso segundo del artículo 143 bis.

Entonces, si la comisión no quiere entrar a discutir el inciso segundo, entonces debe modificar el inciso primero para que sólo sea amenaza la irroga un mal ilícito. De ser así, por ejemplo, el chantaje sería lícito, ya que el chantajista presenta una amenaza de irrogar un mal que en sí mismo no es ilícito como una oferta, consistente en que, a cambio de una cantidad de dinero, no dejará saber o divulgará dicha información que al coaccionado le interesa mantener oculta.

En votación, **el inciso primero del artículo 143 bis del numeral 1) del artículo 1, es aprobado** con el voto a favor de los diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión), Jorge Alessandri, Juan Ignacio Coloma, René Saffirio, Leonardo Soto y Matías Walker. Voto en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(6-1-0)**

Se deja constancia que el voto del diputado Coloma fue incorporado al término de la votación con la anuencia de los presentes.

Numeral 1), inciso segundo del artículo 143 bis.

“1) Incorpórase, en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, el artículo 143 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 143 bis. El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal considerable, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

No es ilícita la coacción cuando se amenazare con:

1° Hacer uso de un derecho cuyo ejercicio constituyere un modo legítimo para conseguir el propósito perseguido con la coacción;

2° Divulgar lícitamente un hecho, si el propósito perseguido con la coacción consistiere en prevenir o reparar un daño resultante de ese mismo hecho;

3° Infligirse un mal a sí mismo”.

El **diputado Saffirio** refiere llamarle la atención la técnica legislativa utilizada. Existen a su juicio tres circunstancias que obviamente no pueden quedar tipificadas como delitos porque son lícitas, pudiendo tener una descripción eterna de circunstancias que sin duda serían lícitas al hacer uso legítimo de un derecho.

Por lo anterior, considera que estas circunstancias no pueden ser denominadas como excepciones propiamente tales, sino más bien circunstancias que de ninguna forma podrían quedar circunscritas dentro de un tipo penal de esta naturaleza, porque simplemente no son delitos, por lo que solicita al Ejecutivo que tengan a bien explicar el porqué adoptaron esta técnica legislativa.

El señor **Guzmán** (jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), explica que el delito de coacción se hace cargo de tipificar el cómo se constriñe la libertad de una persona para que haga o deje de hacer algo. En ese sentido, el inciso segundo indica aquellas formas de amenaza que no son ilícitas cuando una persona realiza dicha acción. A modo de ejemplo, enuncia que cuando una persona amenaza a otra con iniciar acciones judiciales si no le devuelve su casa, estamos frente a una amenaza lícita, por lo que evidentemente no estamos frente a un delito de coacción.

Lo propio sucede en el numeral segundo de inciso segundo, en los casos que no que se busque con la coacción no sea un delito.

Finalmente, en el tercer caso estamos frente a la repetición de la regla general del derecho penal que no se sanciona a las personas que cometen males contra sí mismos, y que es la razón por la cual no se sanciona el suicidio.

En razón de aquello, el Ejecutivo considera que la enumeración que se realiza es correcta y necesaria, sin perjuicio de estar llanos a recibir mejores propuestas al respecto.

El diputado **Ilabaca** (presidente) agrega a la discusión que el profesor Bedecarratz, en la minuta que hiciera llegar a la comisión hace unas semanas, indicó que el numeral primero de este inciso repetía la regla eximente de responsabilidad penal del artículo 10 numeral décimo del Código Penal, por lo que estima que su incorporación en este artículo estaría demás.

El académico **Bascuñán** refiere que la necesidad de una regulación del inciso segundo procede cuando, en el inciso primero, se tipifica lo que en ciertos casos que parecieren no ser merecedores de pena. En este aspecto, mientras más estricto sea el tipo, es decir, entre más de acerque a la idea de un acometimiento corporal, con mayor facilidad funcionaría por sí misma la sola clausula del inciso primero. A modo ejemplificador, si la amenaza solo fuera la que amenaza de mal constitutivo de delito no sería necesario el inciso segundo, bastando las reglas generales de justificación.

Lo que sucede en estos casos es que piensa en males que en sí mismo no son ilícitos, y entonces no es el comportamiento lo que se sanciona, sino el hecho de amenazar con la realización de dicho comportamiento para que el coaccionado haga, omita o tolere algo. Siendo así, lo crucial es que se pueda distinguir cuándo estamos frente a un modo legítimo de obtener un fin.

Entonces, en palabras del expositor, lo que hay es una relación “medio y fin”, y no es que simplemente tenga derecho (la persona) a hacerlo, sino que importa el fin para el cual lo hace. Eso es una cuestión fundamental cuando, por ejemplo, el Congreso Nacional en la aprobación de la Ley N° 19.659, que establece sanciones a procedimientos de cobranza ilegales, y que introdujo en el artículo 296 del Código Penal la formula “el que impusiere ilegítimamente una condición mediante amenaza”. Así, cuando la condición es impuesta mediante la amenaza de irrogar un mal que constituye delito no es necesario agregar una cláusula como ésta, pero cuando la amenaza es demandar, entonces parece razonable pensar en una. En el caso, una amenaza por parte de la empresa acreedora de demandar (cobranza extrajudicial abusiva), y aplicando la regla de proporcionalidad, no parece no ser el medio para obtener legítimamente el fin.

Con este ejemplo, el académico funda entonces la idea de ser necesaria la introducción que hizo el ejecutivo del numeral primero del inciso segundo del artículo 143 bis.

Respecto de la regla de eximente número dos, Bascuñán expone que se le pone de manifiesto al juez que, si se hace para obtener una reparación del daño que se pretende denunciar, entonces naturalmente no hay problema al haber una conexión legítima entre medio y fin.

Por último, el tercer supuesto es distinto a los otros dos. Lo es porque se vincula al anteproyecto del 2018, específicamente a lo referido al suicidio y la tolerancia del mismo, con una postura ampliamente liberal que considera la decisión suicida como legítima, y por tal nunca podrá ser entendida como una amenaza que restringe la autonomía de a quien se le comunica la amenaza precisamente porque radica únicamente (la concreción de mal) en el suicida.

El diputado **Coloma** refiere haber escuchado lo señalado por los expositores y comparte lo indicado por el diputado Saffirio en el sentido que establecer estas tres causales de licitud de la amenaza son sobreabundantes. Esto, porque cuando se realiza una amenaza debe ser con la comisión de algo ilícito, no se puede amenazar con el ejercer un derecho o realizar una acción lícita, eso a su juicio no constituiría una amenaza propiamente tal, a menos que se trate siempre de la comisión de un delito. Siendo así, comparte la tesis de eliminar del articulado desde la frase “no es ilícita la acción”.

El académico **Bedecarratz** indica que existen varios aspectos con los que discrepa con la redacción actual del inciso segundo del artículo 143 bis, y que están presentes en la minuta entregada con anterioridad a la Comisión. Un punto que cree relevante mencionar es el relacionado con auto infringirse un daño.

Al respecto, la excepción se pone en el supuesto en que todas esas hipótesis son situaciones en que el sujeto amenaza con realizarse un daño si es que la otra persona no acepta someterse a su petición. En esos casos, claramente no debería contemplarse una pena, por lo que es ese punto es correcta, de lo contrario estaríamos persiguiendo tipos penales como el suicidio frustrado.

Con todo, desde el punto de vista de la criminalidad que se persigue con este tipo de coacciones, es que los daños auto infringidos con los cuales se amenaza a la otra persona para conseguir una prestación, tolerancia o

abstención normalmente no son hechos de manera seria, sino que son realizados con la sola finalidad de constreñir la voluntad de la otra persona para acceder, viéndose mucho en los contextos de parejas y relaciones, no estando todos aquellos cubiertos en las hipótesis de violencia intrafamiliar como en el pololeo. Entonces, al dejar sin sanción a todos los casos de daños auto infringidos, se deja fuera a otros casos en que esa amenaza de auto daños no se realiza seriamente.

Otro caso es el bloqueo de carreteras por personas, donde no existe real voluntad del que bloquea la ruta de auto infringirse un daño, y solo se hace para torcer la voluntad de la persona para conseguir su fin de obstrucción.

De ahí que, en la propuesta original que realizó el expositor a la Comisión, se propuso era eliminar el inciso segundo y establecer una hipótesis de antijuricidad abierta en el cual la tipicidad no generase automáticamente la antijuricidad de la conducta. Vale decir, no que la sola verificación de la violencia o la amenaza para obtener una acción, tolerancia o abstención por parte de la víctima sea automáticamente un delito, sino que también el juez debería analizar si es que esta coacción es lícita o no. Esto genera otra familia de problemas, y es una alternativa discutible, pero el expositor lo considerar de mejor técnica legislativa que la presentada en el proyecto, las que dejan vacías de punibilidad o que tienen un espectro limitado (como el numeral primero del inciso segundo del artículo 143 bis propuesto) y que siempre quedarán corta a la multiplicidad de situaciones que ofrece la vida.

Por lo anterior, sugiere que en esta materia la Comisión lo estudie con más tranquilidad, y así evitar estos vacíos de punibilidad.

El señor Enrique Aldunate, abogado asesor de la Bancada de Diputados Socialistas, indicó que existe en la Comisión un nivel preocupante de duda respecto de la conveniencia de las cláusulas de eximentes de responsabilidad penal del inciso segundo del artículo 143 bis que se discute. Al respecto, funda su intervención en que, si se está dando un paso por el legislador 2021 de reestructurar el sistema de los delitos de coacción y la amenaza, en los términos que propone el Ejecutivo, debe necesariamente existir una referencia clara a aquellas conductas que en Ningún caso van a hacer antijurídicas.

En otras palabras, si se está creando un tipo de la naturaleza que plantea el inciso primero del artículo en discusión, resulta del todo necesario establecer para el juez en qué casos esta conducta no será constitutiva de

coacción. En la práctica, muchas veces los jueces basan sus resoluciones en un apego casi irrestricto a la norma, y en la vida real se ven muchos casos en los cuales se ejerce violencia, pero no necesariamente son actos antijurídicos. Bajo esa premisa, esta explicitación que hace el inciso segundo es necesaria para interpretar adecuadamente los alcances del nuevo delito de coacción, y no es que sea una reiteración de las reglas generales.

La dificultad para la judicatura en determinar cuándo estamos frente a una conducta justificada o no, se ve a diario, por ejemplo, en los debates que se dan en tribunales sobre sobreseimiento. Por lo anterior, desde un punto de vista estructural, que se plantee nítidamente esta cláusula que establece en qué casos la conducta no es configurativa del delito de coacción, y en los términos del cómo se interpreta la ley penal chilena, al expositor le parece necesaria, y así evitar interpretaciones en orden a pensar que el nuevo tipo penal del artículo 143 bis es un tipo abierto.

El diputado **Ilabaca** (presidente) informa el ingreso de una indicación al inciso primero del artículo 143bis, de los diputados Coloma, Saffirio y Jiles. Dicho inciso ya se encuentra votado, por lo que para proceder a su reapertura se solicita la unanimidad, la que es otorgada por los presentes (diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, René Saffirio, Leonardo Soto, Pamela Jiles y Matías Walker).

- **Indicación, de los señores (as) Juan Ignacio Coloma, René Saffirio y Pamela Jiles, para modificar el artículo 143 bis, en el siguiente sentido:**

- 1.- Al inciso primero, para eliminar la expresión “considerable”, remplazándola por “ilícito”.
- 2.- Al inciso segundo, para eliminarlo.

El diputado **Saffirio** explica que sólo es posible suprimir el inciso segundo si se modifica el inciso primero en los términos que propone la indicación.

El académico **Bascuñán** ejemplifica su opinión sobre las indicaciones propuestas de la siguiente forma: un guardia de seguridad del supermercado sorprende a una persona cometiendo hurto, y mientras se encuentra detenida el guardia le ofrece omitir la denuncia y dejarla libre si es que la persona le realiza favores sexuales. La persona coaccionada se ve enfrentada a la disyuntiva de sufrir un mal como es la detención y puesta a disposición de la justicia, y que por cierto es un mal autorizado por la ley, o prestar favores

sexuales a cambio de la omisión de la denuncia. En los términos propuestos por la indicación recién presentada, esa situación no estaría penada por la ley.

Es, por cierto, una decisión política legítima de restringir lo más posible el delito de amenaza, y que por cierto tiene a favor evitar todas las situaciones inciertas que se provocan en la realidad. Siendo así, la pregunta es si uno estaría dispuesto a considerar acciones como las ejemplificadas no serán punibles.

El diputado **Saffirio** indica que, sin el ánimo de polemizar con el profesor Bascuñán, el ejemplo dado no se aplica al caso, ya que la amenaza que el guardia de seguridad hace es irrogar un mal ilegítimo, ya que la prestación de servicios sexuales en ese contexto constituye, a lo menos, acoso sexual, abuso sexual o violación.

El profesor **Bascuñán** aclara que en su ejemplo, el mal no es que preste favores sexuales, sino la prosecución de la denuncia por hurto y eventual puesta a disposición de la justicia. Siendo la denuncia entonces lícita.

El en mismo sentido, el abogado **Aldunate** opina que, con entera lealtad a la honorable Comisión de Constitución, se permite hacer el punto de que, la relevancia de poder calificar como lícita o ilícita la conducta descrita por el profesor Bascuñán se extiende a otros casos más cotidianos, como por ejemplo en los casos de cobranza extrajudicial, donde la persona en situación de vulnerabilidad recibe constantemente llamados de amenazas de ejercer acciones legales en su contra si no paga la deuda. En ese contexto, si se aprueba la indicación, y considerando que esa conducta estaría permitida, ese tipo de amenaza quedaría impune.

Es por eso que, nuevamente, hace el llamado a los miembros de la Comisión a revisar con más detención aún este artículo, ya que lo que se está haciendo es un cambio estructural de las reglas del Código Penal. Al reducir la zona de ilicitud, quedarán inevitablemente zonas de impunidad.

El diputado **Coloma** expone que, en los dos ejemplos que se han otorgado, y aunque no hicieran modificación alguna al texto propuesto por el ejecutivo, traería las mismas consecuencias. En el caso de las llamadas de cobranza, han dicho que no existiría ilícito porque se estaría haciendo uno de un derecho, pero de no haber ninguna modificación y si nos limitamos al tenor literal del numeral primero del inciso segundo del artículo 143 bis, igualmente

esa cobranza extrajudicial quedaría impune, ya que debería ser considerada como un uso legítimo de un derecho para alcanzar un fin.

Respecto del ejemplo del profesor Bascuñán, cuando a una persona privada de libertad se le propone como forma de liberación de una acción judicial, debe ser de los hechos más violentos en materia sexual, por lo que igualmente estará sancionado.

En última instancia, y volviendo al caso de los llamados telefónicos, quizás no será a través del delito de amenaza donde se restrinja esta conducta abusiva de cobranza, pero sí a través de una ley que regule la proporcionalidad de dicha acción.

Se acuerda votar separadamente las indicaciones.

En votación, **la indicación que elimina del artículo 143 bis la expresión “considerable” y la remplacea por “ilícito”, es aprobada** con el voto a favor de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, René Saffirio y Pamela Jiles. Votaron por rechazarla los diputados señores Marcos Ilabaca (presidente) y Leonardo Soto. **(4-2-0)**.

En votación, **la indicación que elimina el inciso segundo del artículo 143 bis, es aprobada** con el voto a favor de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, René Saffirio y Pamela Jiles. Votaron por rechazarla los diputados señores Marcos Ilabaca (presidente) y Leonardo Soto. **(4-2-0)**.

Numeral 2)

Reemplázase el artículo 161-B por el siguiente:

“Art. 161-B. *El que para obtener de otro una cantidad de dinero, bienes o para imponerle ilegítimamente cualquier condición lo amenazare con difundir las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes o hechos a que se refiere el primer inciso del artículo precedente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”*

El diputado **Saffirio** hace presente que le nace una duda relativa al inciso primero del articulado, con el significado de la frase “cualquier condición”, siendo a su parecer preferible utilizar el vocablo “acción u omisión”.

El señor **Gómez** (jefe de Asesores Legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública) hace presente que estamos en presencia de la nueva tipificación del delito de chantaje, y lo que se propone es precisar la conducta de este tipo penal.

Respecto a lo señalado por el diputado Saffirio, cuando hablamos de condiciones nos referimos en su sentido amplio, como cargas o asuntos que, legítimamente, la persona no está obligado a soportar.

- Indicación del diputado Coloma, Saffirio y Jiles, al artículo 161-B, para remplazar la expresión “imponerle” por “exigirle” y “condición” por “acción u omisión”.

En votación, **la indicación que reemplaza del artículo 161-B la expresión “imponerle” por “exigirle” y “condición” por “acción u omisión”, fue aprobada** por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Rene Saffirio, Pamela Jiles y Matías Walker. **(7-0-0)**

En votación, **el resto del artículo 161-B, fue aprobado** por la misma votación. **(7-0-0)**

Numeral 3)

“3) Incorpórase en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo, el siguiente artículo 161-D, nuevo:

“Art. 161-D. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1° la siguiere;

2° estableciere o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si el delito contemplado en este artículo se cometiera contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

- **Indicación del Ejecutivo**, para sustituir el inciso final del artículo 161-D, por el siguiente:

“Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1° El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor;

2° El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa”.

El señor **Juan Ignacio Gómez**, refiere que estamos en presencia de un delito nuevo de hostigamiento, y que probablemente es la mayor innovación de proyecto. Su núcleo es la afectación grave de las condiciones normales de la vida privada de la persona. Hablamos entonces de conductas insistentes como seguimiento, llamadas de teléfonos, y otras acciones similares.

El medio comisivo del numeral cuarto del proyecto original, esto es, “el envío de comunicaciones por cualquier medio”, viene también a hacerse cargo del debate de amenazas por vías específicas como medios digitales. Justamente en esta materia se ha venido trabajando en conjunto con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, siendo relevante para el Ejecutivo avanzar en esta materia.

Ahora bien, la indicación del Ejecutivo se debe a que el inciso segundo del Artículo 161 D contempla una circunstancia calificante respecto de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores en la misma línea de otros proyectos que esta Comisión ya ha aprobado. Sin embargo, su redacción inducía a error, ya que indica (el texto original) que se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, cuando en verdad lo que se quería decir es que se impondrá la pena asignada al delito en su grado máximo.

En el mismo sentido, se acogió la sugerencia del profesor Bedecarratz en orden a incorporar también en este delito, y como una circunstancia calificante, el hecho de cometerlo de forma anónima o proporcionando una identidad falsa.

La diputada **Jiles** considera un lenguaje ambiguo y subjetivo, y probablemente por eso mismo ineficaz. Como propone una pena, parecer ser peligroso establecer este tipo penal sin ser claro y preciso en el uso del lenguaje, como tampoco queda claro que el anonimato sea considerado como un agravante.

Considerando los pocos minutos que restan para el término de la sesión, propone postergar su votación para la próxima sesión, a lo que el diputado Ilabaca accede.

Queda pendiente la discusión y votación desde el numeral 3) del artículo primero.

Sesión N° 411 de 7 de diciembre de 2021.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

N° 3, Artículo 161-D.

3) Incorpórase en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo, el siguiente artículo 161-D, nuevo:

“Art. 161-D. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente,

1° la siguiere;

2° estableciere o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si el delito contemplado en este artículo se cometiera contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

- **Indicación del Ejecutivo**, para sustituir el inciso final del artículo 161-D que incorpora el numeral 3), por el siguiente:

“Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1°. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor;

2° El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

El diputado **Ilabaca** (Presidente) indica que esta semana, la alcaldesa de Quinta Normal, señora Carolina del Pino, le ha tocado sufrir de hostigamiento,

siendo una conducta que actualmente no se encuentra tipificada como delito, ingresando una denuncia en la Fiscalía.

Juan Ignacio Gómez, Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, observa que la disposición en discusión hace referencia al delito de hostigamiento, y el núcleo central de la norma es la afectación de las condiciones normales de la vida privada, entendiéndolo por ello, y a pesar de lo complejo de aquello, a aquellas conductas como seguir a la persona, establecer contacto con ella o enviar comunicaciones por cualquier medio, siempre y cuando afecten su diario vivir.

A modo de ejemplificar lo anterior, cuando a raíz de estos hechos de hostigamiento, la persona debe cambiar sus rutas de desplazamiento, su número de teléfono o inclusive su dirección, entonces podemos decir que estamos frente a una conducta tal que afectó las condiciones de vida de esa persona, y por tal, configurar este nuevo delito.

Relativa a la indicación presentada por el Ejecutivo, obedece a una corrección formal que estimaron necesario, pues el inciso final indica que se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo, cuando en verdad lo que se buscaba era establecer una regla de que, cuando el hostigamiento se configurará contra alguna de las personas que ahí indica (menor de edad, adulto mayor o persona con discapacidad y el anonimato) se le impondrá el máximo de la pena asignada, esto es, presidio menor en su grado medio.

Diputado **Saffirio** le asiste preocupación respecto a los numerales descritos, relativa a si son o no taxativos. De ser así, la evolución de las tecnologías nos obligaría a modificar la norma cada vez que los recursos o medios tecnológicos nuevos puedan servir para cometer el delito. A raíz de aquello, propone incorporar norma expresa que indique que estos numerales no son taxativos.

En el mismo sentido, estima que las condiciones en las que están establecidas las hipótesis de los numerales son bastante amplias y difíciles de probar en la práctica. Como ejemplo, refiere ¿cómo se yo que la persona que viene atrás mío me viene siguiendo? Quizás el acusado dirá que va a comprar al negocio que está en la cuadra siguiente, aunque todos los días se la encuentre. En razón de aquello, podríamos tener una norma de difícil aplicación.

El diputado **Ilabaca** (Presidente), plantea que otra preocupación que nace de la lectura del texto es si son o no requisitos copulativos o alternativos, ya

que pareciera que deben darse los cuatro supuestos que enumera para recién proceder a la configuración del tipo penal.

El diputado **Soto**, don Leonardo, realiza la misma observación, entendiéndolo por la lectura de la norma que son copulativas, lo que haría difícil su configuración en la vida real. En el mismo aspecto, no indica si este tipo de hostigamiento puede ser perpetrado sólo por personas naturales o también jurídicas, haciendo alusión a las empresas de cobranza que incurren llevando a cabo cobranzas abusivas.

Juan Ignacio Gómez, refiere estar de acuerdo con lo planteado por el diputado Saffirio, en orden a que en el futuro se puedan dar otras circunstancias no reguladas en la norma, siendo un punto atendible. En el mismo sentido, con algún ajuste de redacción se podría clarificar que la intención del Ejecutivo, en la tipificación de la norma, es que sean requisitos alternativos o independientes entre sí.

Con todo, respecto de la cobranza abusiva, y aunque uno podría llegar a decir que existe una invasión o afectación de a la vida privada de la persona que la sufre, hay dos elementos que no se pueden pasar a llevar en la materia. Primero, más allá de la forma en que se realicen (particularmente en su reiteración), usualmente emanan de un contrato legal que los habilita a realizar dicha cobranza. En segundo lugar, el problema que se dará es la identificación del autor del delito o la imputación de la responsabilidad penal, ya que podría ser quien realiza la llamada, el gerente de la empresa u otra persona.

Por lo anterior, el Ejecutivo entiende que no es posible comprender el tema de las cobranzas en este delito.

El diputado **Soto** no comparte la opinión del Ejecutivo, entiende que sí se podría legislar en este mismo tipo penal, ya que la descripción de la conducta es perfectamente encuadrable en las prácticas agresivas de las empresas de cobranza, y que no dejan de tener una condición de abuso del derecho el hecho de que previamente ese deudor haya pactado que le hagan dicho acoso en cobranza, porque el abuso del derecho no es renunciable, y más todavía cuando son excusas penales, de lo contrario todos los contratos tendrían cláusulas para revelar responsabilidades penales en la materia.

Por lo anterior, entiende que no existen problemas para ingresar una figura de este tipo en el delito de hostigamiento, como tampoco para la determinación de la autoría, la que a su juicio debería ser para ambos, quien

realiza la llamada y el representante legal de la empresa, y podría ser una buena norma que permita que las personas tengan una mayor protección.

El diputado **Saffirio** está de acuerdo con lo planteado por el diputado Soto, y agrega que para las empresas de cobranza los mecanismos o formas de cobro de los documentos o contratos que suscribió el deudor están expresamente establecidos, y no los habilita para hacer un uso abusivo de ese derecho, como es llamar a las doce de la noche, cuestiones que afectan el normal desenvolvimiento de la vida del deudor.

Indica que los mecanismos previstos por la ley son las acciones de cobranza extrajudicial en tiempo y forma y las acciones legales judiciales. Lo demás significa legislar a favor de empresas que, además de proveer muy malos servicios, se han especializado en implementar un buen sistema de cobranza, en vez de un buen sistema de postventa.

El **profesor Bascuñán, don Antonio**, refiere que la propuesta del mensaje se basa en el artículo 275 del Anteproyecto del Código Penal del 2018, el que a su vez se basa en el Código Penal Alemán en su artículo 188, en su redacción previa a una modificación que se introdujo el 2017.

La regla alemana tiene dos componentes distintos. Uno de hostigamiento invasivo de la privacidad y otro de hostigamiento de difusión de aspectos de la vida privada, como una suerte de exposición de la vida privada.

El Anteproyecto del 2018 tomo una decisión, considerando sólo el primer aspecto, dejando la otra variante a los delitos que afectan el honor. En ese sentido, el mensaje sigue la misma estructura.

También el delito alemán de hostigamiento ha tenido un primer numerando referido a otros comportamientos semejantes, redactado de la siguiente forma: “que realiza otra acción o comportamiento comparable” (art. 188 Código Penal Alemán). Siendo así, contiene otra cláusula final que es una cláusula de apertura por analogía.

Pero en este caso, y por respeto al principio de legalidad, tanto la comisión redactora del anteproyecto, como en este mensaje, se ha preferido no incorporar una cláusula abierta.

Finalmente, el profesor realiza dos consideraciones:

1. Referente a las cobranzas agresivas. Estas pueden ser consideradas como hostigamiento – como es la propuesta del diputado Soto - o ser consideradas como extorsivas, ya que en virtud de la presión que ejerce este procedimiento de cobro, se pretende obtener más de lo que legalmente se podría corresponder a través de un procedimiento judicial. Este segundo aspecto ha sido despenalizado por esta misma Comisión en la sesión pasada, dado la redacción que le dio al delito de amenaza.

Ahora, en lo que respecta a este primer aspecto, la delimitación de lo punible o no, y en virtud de la propia decisión de la comisión, debería quedar entregada al juego del artículo 10 número 10 del Código Penal. Es decir, hasta dónde la cobranza se traduce en un uso legítimo de su derecho y lo ejerce legítimamente.

2. La regla original alemana del párrafo 188 tenía la misma redacción en su encabezamiento que tiene el anteproyecto del 2018 y el mensaje en actual discusión, esto es, “afectando gravemente las condiciones de la vida privada”. La reforma del 2017, tomando en consideración las dificultades de prueba que produjo esta regla en Alemania, la sustituirlo de un delito de resultado (afectación grave de la vida privada) por un delito de peligro abstracto concreto o de idoneidad, es decir, “de un modo que sea idóneo para afectar la vida privada de la persona afectada”.

Con esta cláusula que exige menos el elemento del tipo, se facilitó la prueba y por tal la configuración y persecución del tipo.

El diputado **Ilabaca** (Presidente), luego de agradecer la intervención del profesor, solicita que pueda aclarar la idea del diputado Saffirio de abrir las hipótesis del delito, de forma tal que los cuatro numerales que enuncia no sean taxativos, toda vez que entiende la exposición que se incorporar una cláusula válvula como la propuesta se estaría incurriendo en la violación del principio de legalidad, creando una ley penal en blanco.

En el mismo sentido, pregunta si de aprobar el articulado tal cuál como lo ha presentado el Ejecutivo, se debería entender si los requisitos son copulativos o no.

El profesor **Bascuñán** aclara que, de aprobarse como está el articulado, no deberían entenderse como copulativos. El entendimiento correcto es que es un tipo mixto alternativo, es decir, hipótesis alternativas, y es entendido así en la técnica regulatoria del anteproyecto del 2018 que en distintos tipos normativos tenían la misma redacción. Con todo, la solución sería simple, sustituí en el

numeral tercero, el punto y coma, por una coma seguida de una “o”, dejando en claro que son hipótesis alternativas.

El diputado **llabaca** (Presidente) indica que el profesor ha planteado dos temas relevantes que el Ejecutivo debe, de alguna forma, hacerse cargo. El primero es si va a mantener al hostigamiento como un delito de resultado o lo va a cambiar como uno de peligro, y es segundo lugar, quiere saber si se acoge la recomendación del diputado Saffirio de establecer una cláusula abierta que permita ingresar otro tipo de hipótesis.

El diputado **Saffirio** refiere que, sobre su observación, y en consideración a la precisión realizada por el profesor Bascuñán, lo obliga por respeto al principio de legalidad a obviar la posibilidad de establecer una cláusula abierta que permita un tipo penal en blanco.

El Ejecutivo, a través de **José Ignacio Gómez**, indica que, sobre la calidad del delito, y respondiendo a la consulta del diputado llabaca, están por mantener la naturaleza de delito de resultado, es decir que se afecten las condiciones de vida privada de la persona. En caso contrario, en un delito de peligro, podríamos entrar a discutir si aquello afectaría o no la libertad de expresión, como en los casos de mensajes reiterativos en redes sociales de una persona que le gusta debatir con otra insistentemente.

Sobre lo señalado por el diputado Saffirio, relativo a la clausula de legalidad, tendría efectivamente un problema de legalidad por tipicidad.

Por último, sobre si estamos frente a requisitos copulativos o no, refiere el representante del Ejecutivo que estaría de acuerdo con la propuesta del profesor Bascuñán en orden a sustituir el punto y coma del numeral tercero del artículo en debate por una “o”.

La diputada **Jiles** indica que se ha clarificado bastante el debate, proponiendo entonces suscribir una indicación en el sentido recién propuesto y someterla a votación.

El diputado **llabaca** (Presidente) insiste en las dudas que le provoca mantener este delito como uno de resultado y no de peligro, y solicita al Ejecutivo replantearse el tema. Sin perjuicio de ello, pondrá en votación el articulado, pero formulará la siguiente indicación:

- **Indicación del diputado Ilabaca, don Marcos** (Presidente), al numeral 3) del artículo primero, en el siguiente sentido:

“Para sustituir en la parte final del numeral tercero del artículo 161 D, el punto y coma (;) por una coma (,), y agregar al final de la misma la letra “o”.”.

Sometido a votación, **el Numeral 3) del artículo primero** que establece un artículo 161-D nuevo, junto con la indicación del Ejecutivo que reemplaza el inciso final del mismo y la indicación del diputado Ilabaca, es aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, diputado(a)s Juan Antonio Coloma, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de Paulina Nuñez), René Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marcos Ilabaca (Presidente). (7-0-0).

Fundamento del voto:

La diputada **Jiles** estima que es un delito de hostigamiento debe ser de resultado, pues de no serlo caeríamos en contradicción con el sagrado derecho de libertad expresión, por lo que procedió a votar a favor.

N° 4, que reemplaza el artículo 261.

4) Reemplázase el artículo 261 por el siguiente:

*“**Art. 261.** Comete atentado contra la autoridad el que acomete o resiste con violencia, emplea fuerza o intimidación contra la autoridad pública o a sus agentes, a Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.”.*

El Señor **Juan Ignacio Gómez**, indica que se está regulando los delitos que atentan contra la seguridad, y el mensaje realiza tres modificaciones, a saber: 1) la que ha dado lectura el Secretario, relativa al artículo 261; 2) la supresión del numeral tercero del artículo 262; y 3) el remplazo del artículo 267 por uno nuevo que contiene la amenaza contra los funcionarios públicos.

Lo que se pretende es acotar el artículo 261 respecto del texto vigente, ya que el número 1° del mismo es trasladado al nuevo artículo 267 como parte de la coacción contra funcionarios y autoridades públicas. Siendo así, lo que se

propone es simplemente resumir el actual artículo 261 al numeral segundo que actualmente tiene vigente.

El diputado **Saffirio** expresa confusión respecto de la propuesta, ya que indica que el actual artículo 261 del Código Penal hace directa referencia a los artículos 121 y 126 del mismo cuerpo legal, y que sancionan a quienes se alzaren a mano alzada contra el Gobierno con el objeto de promover la guerra civil y otros delitos gravísimos para el funcionamiento del Estado y de la democracia. En el mismo sentido, el artículo 126 se refiere a quienes se alzaren para prohibir la promulgación de leyes, la libre celebración de una votación popular, etc... es decir, crímenes o simples delitos contra la seguridad interior del Estado.

Teniendo aquello en consideración, el proyecto de ley nos está diciendo que comete atentado contra la autoridad aquel que acomete o resiste con violencia y emplea fuerza o intimidación en cualquier circunstancia, y ya no solo las referida en los artículos 121 y 126. Desde su punto de vista, escrito de esta forma, el Ejecutivo está constituyendo una ley penal en blanco. Al respecto, se pregunta ¿qué pasaría con la persona que forcejea con la policía para evitar que se siga produciendo, por parte de Carabineros, una agresión ilegítima? El proyecto nos entrega una redacción tan abierta que, en este caso, esa persona sería procesada por el artículo 261 por atentar contra la autoridad.

Así, expresa que, si quieren que esté abierto a aprobar una norma de esta naturaleza, hay que hacer un trabajo previo de modificación de la conducta policial, ya que en las actuales circunstancias relativas a la forma en que la policía actúa y con esta política institucional, no está disponible para entregar un cheque en blanco.

La diputada **Jiles**, concuerda con el criterio jurídico manifestado por el diputado que le antecede en la palabra. Inclusive uno podría otorgar más ejemplos, relativos a la represión, pero también a su juicio si una persona le hiciera un gesto o morisqueta a un funcionario o un miembro de Carabineros o de las Fuerza Armadas que pudiera significarle un acto de burla, sin miedo a exagerar, podría ser esa persona procesado por este artículo. Lo anterior le parece especialmente grave, considerando la naturaleza de las Fuerzas Armadas y su interacción histórica para con la ciudadanía, porque son un grupo de personas que tienen el monopolio del uso de la fuerza, existiendo un conflicto de poder permanente.

Por lo anterior, e insistiendo en las actuales condiciones dadas en nuestro país, y más aún considerando que los miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros se encuentran en una posición de testigos de fe en relación con las pruebas en un eventual juicio, es que anuncia su voto en contra.

El diputado **Soto**, don Leonardo, luego de revisar el articulado propuesto, ha notado que realiza un cambio sustantivo del artículo 261 vigente al eliminar la primera parte, pero mantener la segunda intacta, y cree que esta propuesta reduce el alcance y las conductas penadas del artículo 261 vigente, y su contenido final es exactamente igual al previsto en su numeral dos vigente.

En consecuencia, al votar en contra de la propuesta del ejecutivo, va a mantener vigente una norma que la contiene y que además la amplía al numeral primero, que es más gravoso y peligroso en su utilización. Siendo así, adelanta que votará a favor.

Juan Ignacio Gómez indica que no existe una restricción de la norma actual del artículo 261 del Código Penal, primero porque como bien lo ha señalado el diputado Soto, el contenido de la propuesta es exactamente igual al numeral segundo vigente del articulado, y su sanción se encuentra en el artículo siguiente, por tanto, tampoco hay cambios al respecto. Sin embargo, el numeral primero del artículo 261 vigente, y que hace referencia a los artículos 121 y 126 del cuerpo penal, son casos de coacciones, y como el tronco del proyecto es reestructurar los delitos de coacciones, se propone suprimir la forma de coacción en contra de autoridades públicas que está en el numeral primero del 261, y se subsume en el artículo nuevo 267 que contiene el tipo penal de coacción contra funcionario y autoridad pública.

Refiere que la nueva propuesta del artículo 267 no se refiere expresamente a las hipótesis descritas en los artículos 121 y 126 porque, más allá de las mismas, la hipótesis general es la realización de una amenaza, por medio de violencia o intimidación, contra la autoridad pública para que ejerza una acción en el ejercicio de sus funciones.

Menciona que, si lo tiene a bien el Presidente, podrían pasar a estudiar el artículo 267, ya que son modificaciones que van conexas.

El diputado **Saffirio** pregunta a la Comisión sobre la factibilidad de presentar una indicación respecto del artículo 261 que haga referencia a dos factores que deberían estar presente en el tipo: la gravedad e idoneidad del

medio. Lo anterior porque, cuando la diputada Jiles nos entrega el ejemplo de que un simple gesto podría causar la ofensa del policía, podría constituir una intimidación, pero quizás no revestirá la gravedad necesaria o el medio empleado no será idóneo.

El **profesor Aldunate, don Enrique**, observa que el intento de reformar estos delitos que, podrían tener o no una justificación, deberían ser consistente y ser tratados, tanto los delitos de coacción contra funcionarios públicos como la coacción en general, de manera conjunta. Es decir, si hay una aspiración de reforma sensata, necesariamente se debe prescindir de los artículos 261 y 262, y eventualmente evaluar en qué contexto un podría justificar que se mantenga la legislación penal chilena.

Siendo así, lo razonable sería revisar la propuesta acerca de la coacción al funcionario público, su hipótesis agravada, y eventualmente si se quiere ser consistente en la inspiración que se tiene en el anteproyecto del Código Penal del 2018, también se agruparon dentro de estas hipótesis la perturbación del ejercicio de funciones públicas que comprende la grave alteración de las funciones del Congreso Nacional y otros equivalentes.

En el fondo, así planteado por el Ejecutivo, se genera un problema interpretativo, ya que el artículo 261 establece un marco de definición de lo que se entiende como atentado a la autoridad, y a reglón seguido el artículo 262 establece las puniciones. Entonces, lo que se pretende hacer es eliminar la referencia a los delitos en contra de la seguridad interior que eran parte de la definición, pero subsistiendo el problema interpretativo, porque lo que deberíamos entender es que nos referimos a las hipótesis de resistencia frente a las acciones policiales, pero quedando abierto de tal manera que tampoco se hace cargo de un correlato cuando son las policías quienes se exceden en el uso de sus atribuciones.

A solicitud del Presidente, el Secretario da lectura al artículo 267 que propone el proyecto, y que dispone lo siguiente:

“Art. 267. *El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.*

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se empleare violencia o amenaza para compeler a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo al Presidente de la República o al que haga sus veces; a un ministro de Estado, a un senador o diputado; a un delegado presidencial

regional o un delegado presidencial provincial; a un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; al Contralor General de la República; a un miembro del consejo directivo del Servicio Electoral; a un consejero del Banco Central; a un gobernador regional o consejero regional; a un alcalde o un concejal; a un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público”.

El señor **Gómez, don Juan Ignacio**, expresa que la norma propuesta realiza una distinción de dos tipos de sujetos sobre los cuales puede recaer la coacción. El primer inciso es sobre funcionarios públicos, los que no estaban contemplados en la actual legislación, con una pena de presidio menor en su grado menor a medio. El inciso segundo se refiere a autoridades públicas, y la única diferencia en las penas es que a éstas últimas se les puede sancionar con el grado máximo del presidio menor, pero no hace consideración a diferencias de rango ni de ningún tipo.

El diputado **Saffirio**, al revisar la propuesta del artículo 261, en relación al inciso primero del artículo 267, y a su criterio no existe una razón para mantener el artículo 261 propuesto, ya que el segundo indica “El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo” y a su juicio las policías son funcionarios públicos, por lo que están perfectamente incorporados dentro del artículo 267, y no entiende porque debe haber entonces una norma especial respecto de las policías.

En razón del mismo, propone a la Comisión el rechazo del artículo 261 propuesto, la aprobación del artículo 267 y se entienda que dentro del inciso primero del último están incorporadas las policías y fuerzas armadas.

- **Indicación, de la diputada Pamela Jiles y diputado René Saffirio**, para sustituir en N° 4) que reemplaza el artículo 261 del Código Penal, por el siguiente:

“Deróguese los artículos 261, 262, 264 y 266 del Código Penal”.

La diputada **Jiles** refiere que, el sentido de esta indicación es resolver el fondo del asunto, que es la eliminación de tipos penales extemporáneas y absurdas, ya que si solamente se rechaza el artículo 261 vamos a provocar una confusión mayor.

El profesor **Aldunate** observa que el sentido de la indicación presentada por la diputada Jiles sería que, el atentado estaría figurando aquí como una suerte de recogida.

El interviniente indica que, los honorables saben mejor que él que, el ejercicio de la función de las policías tiene un estatuto reforzado, lo han visto en sucesivas reformas con la ley corta y otras, siendo reforzada la penalidad de los delitos que atentes contra funcionarios. Así, en atentado queda como una nebulosa acerca de una conducta que podría, eventualmente, llegar a afectar el ejercicio de sus funciones.

El diputado **llabaca** (presiente) anuncia que no someterá la indicación a votación, y solicita al Ejecutivo conversar la materia y trabaja una propuesta de indicación en la materia, a lo que el Ejecutivo accede, quedando pendiente su votación para la próxima sesión.

Sesión N° 415 de 22 de diciembre de 2021.

El señor Presidente, diputado llabaca (Presidente), hace presente que el Ejecutivo ha realizado una serie de propuestas relativas al artículo 261 del Código Penal, entregándoles la palabra para su explicación.

La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Maria José Gómez, cede la palabra para explicar las propuestas de indicación al señor Juan Ignacio Gómez.

El señor Juan Ignacio Gómez, Jefe de Asesores del Ministerio del Interior y seguridad Pública, recuerda que en la sesión pasada se solicitó al ejecutivo estudiar nuevamente la figura del delito del artículo 261 relativo a amenazas y coacciones contra autoridades del Estado.

En este sentido, han presentado una propuesta de un nuevo artículo 158 bis, que dice relación con el caso de que un particular sea coaccionado por un funcionario público, estableciendo las mismas penas que las que actualmente se consideran en el artículo 267 respecto de las coacciones contra funcionarios o autoridades, otorgándoles una tratativa o una relación simétrica.

Luego, se propone un artículo 260 quinquies que se encarga de otorgar una definición de autoridades y funcionarios, que es la misma que se encuentra

presente en el artículo 266 del Código Penal. Así, el inciso primero define funcionarios y en el inciso segundo se enumera a las autoridades.

Producto de lo anterior, se propone derogar el artículo 266 (que define actualmente funcionario) y 264 (que se relaciona a coacciones contra funcionarios públicos), en el entendido que todo este tipo de coacciones contra la institucionalidad pública está comprendida en la nueva propuesta del artículo 267.

Considerado que, el actual artículo 267 del Código Penal inicia su contenido con la frase “el que mediante violencia o fraude”, y que el nuevo artículo 267 propuesto contempla solo la violencia, han optado por crear un nuevo artículo 268, actualmente derogado, para incluir el fraude y el engaño contra los funcionarios o las autoridades del Estado.

Por último, en el artículo primero transitorio del proyecto, se propone eliminar el inciso seguro que hacía referencia al artículo 264.

Votación particular

Artículo 1

Propuesta N° 1 del Ejecutivo, artículo 158 bis.

- *Al Artículo Primero, para incorporar un nuevo numeral 2), parando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, en el siguiente tenor:*

2) Incorpórase en el párrafo IV del Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo 158 bis, nuevo:

“Art. 158 bis: El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, empleare violencia o amenaza para compeler a un particular a ejecutar u omitir un acto, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Cuando la conducta descrita sea cometida por una autoridad pública, en los términos del artículo 260 quinquies, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

El Abogado y académico, señor Antonio Bascuñán, formula tres observaciones:

1. Es innecesario:

Una de las máximas en materia de delitos contra derechos humanos del siglo XXI es que, un funcionario público también puede ser autor idóneo para la comisión de los delitos previstos en el Párrafo III del Título III del Código Penal, dentro de los cuales está situado el artículo propuesto.

Pensar que es necesaria una regla especial, en el sentido de sostener que los funcionarios no son civiles, es un argumento perverso e infame en la jurisprudencia nacional en materia de derechos humanos, ya que ese mismo argumento fue esgrimido por los funcionarios de la DINA para exonerarse de las penas de los delitos de secuestro por la serie de desapariciones forzadas por las que fueron imputados.

Contra ese argumento, la Corte Suprema, en sentencia del 17 de noviembre del 2004, Rol 517-2004, sostuvo que la calidad de particular no es una calidad que explícita una condición especial, sino que simplemente se refiera a cualquiera persona; y lo que decide si se trata de un delito especial o uno común, es la redacción del tipo y no del epígrafe o párrafo donde se sitúe.

Así, si el artículo 143 bis que ya se aprobó, parte indicando “el que”, entonces debemos pensar que cualquiera persona puede cometerlo, incluido un funcionario.

2. Sobre la agravante:

Se podría sostener que, la comisión de estos delitos realizada por un funcionario en abuso de su cargo, sea más grave. Pero para espesar esa gravedad bastará con la agravante especial del abuso del cargo o el concurso ideal con el delito de apremio ilegítimo, no siendo necesario un tipo más severo.

3. Sobre la estructura del tipo penal:

Finalmente, si se decide mantener la propuesta del Ejecutivo, sería indispensable cambiar la estructura del tipo, ya que actualmente está redactado con la estructura de los atentados contra la autoridad, cuando debería ser con la del delito de coacción.

El delito de coacción es de resultado, de lesión de la libertad, mientras que el delito de atentado contra la autoridad es de resultado pero “cortado” y de afectación de la decisión de la autoridad. Por lo mismo, cuando un funcionario atenta contra la libertad de un individuo, la necesidad de pena debe estar definido según el principio básico de que es la lesión a la libertad lo que consume el delito, por tanto, tendría que ajustarse a la estructura del 143 bis.

El asesor de la bancada socialista, señor Enrique Aldunate, parte su intervención haciendo mención a que la propuesta del Ejecutivo nace por el ingreso de la indicación de la diputada Jiles y Saffirio de derogar los artículos 261, 266, 264 y 266 del Código Penal, todos atentados contra la autoridad.

Llama la atención del abogado la nueva distinción que plantea el artículo 158 bis propuesto respecto a lo que se entiende por funcionario, porque la jurisprudencia actual lo entiende en un sentido funcional, más allá del cargo, pero el Ejecutivo está innovando con su propuesta, la que sumada a la indicación del artículo 260 quinqués, que otorga un catálogo cerrado de cargos o autoridades que tendrán la categoría de funcionarios, podría convertirse en un error al restringir los sujetos activos del delito.

Expresa que, si se quiere unificar los criterios, debería tomarse el trabajo realizado por la comisión que redactó el anteproyecto del Código Penal del 2018, quienes definen al funcionario de una forma más genérica.

El diputado Ilabaca (Presidente), hace presente que la propuesta presentada por el Ejecutivo no ha sido suscrita por ningún parlamentario, no encontrándose presente en la sesión ningún diputado o diputada que quiera suscribirla, por lo que no corresponde su puesta en votación.

Propuesta N° 2 del Ejecutivo, artículo 260 quinquies.

- *Al artículo Primero, para introducir un nuevo numeral 4), pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente, en el siguiente sentido:*

4) Intercálase en el Párrafo I del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, entre las frases “I. Atentados contra” y “la autoridad”, la frase “funcionarios Públicos y” e introdúcese un artículo 260 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 260 quinquies. Para todos los efectos del presente párrafo, se entenderá que ejercen la calidad de empleados o funcionarios públicos aquellos definidos como tal en el artículo 260.

Asimismo, se entenderá que ejercen constantemente la calidad de autoridad pública el Presidente de la República o al que haga sus veces; un ministro de Estado; un senador o diputado; un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; el Contralor General de la República; un miembro del Consejo Directivo del Servicio Electoral; un consejero del Banco Central; un gobernador regional o consejero regional; un

alcalde o un concejal; un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público; y en general las autoridades de funciones permanentes o llamadas a ejercerlas en todo caso y circunstancias.”.

El diputado Ilabaca (Presidente), indica que es una propuesta relacionada a la anterior, y que tampoco está suscrita por parlamentarios, por lo que no corresponde proceder en su votación.

Numeral 4), artículo 261.

4) Reemplázase el artículo 261 por el siguiente:

“Art. 261. Comete atentado contra la autoridad el que acomete o resiste con violencia, emplea fuerza intimidación contra la autoridad pública o a sus agentes, a Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquella o éstos ejercieron funciones de su cargo.”.

- Indicación de la diputada Pamela Jiles y René Saffirio, para sustituir en N° 4) que reemplaza el artículo 261 del Código Penal, por el siguiente:

“Deróguese los artículos 261, 262, 264 y 266 del Código Penal”.

El profesor **Bascuñán**, hace presente que, en la sesión pasada, el argumento esgrimido por los parlamentarios Saffirio y Jiles al ingresar la indicación que suprime los artículos 261, 262, 264 y 266, se relacionaban a la vulneración del ejercicio de la libertad de expresión, y la mantención de una regla aplicable en situaciones en que el funcionario fuera un agresor ilegítimo, y la defensa en contra de esa agresión ilegítima pudiese verse coartada por este tipo penal.

En lo que respecta a la primera consideración, sobre libertad de expresión, es una regla básica del derecho que ciertos actos de habla no se permiten, como amenazas e injurias, y el atentado contra la autoridad es uno de ellos, no quedando amparado en la libertad de expresión, siendo una restricción amparada por los tratados de derechos humanos.

En lo que respecta a lo segundo, refiere que no serán las normas penales las que resuelven dicho conflicto, sino las normas de causa de justificación. La pregunta de hasta dónde puede haber legítima defensa frente a actuaciones de un funcionario, y por tal, justificar el atentado contra el

funcionario, es una pregunta de legítima defensa y no debiese ser una sobre la tipificación del delito de atentado.

A juicio del profesor, sería un grave error prescindir del delito de atentado contra la autoridad, esto porque cuando se trata de autoridad pública lo que se protege no es el bien jurídico individual de quien ejerce el cargo, sino el bien jurídico colectivo del ejercicio de la función pública, libre de constreñimientos violentos. Es por ello que su estructura es distinta a los delitos que protegen la libertad personal.

Sumado a lo anterior, el Código Penal de 1875 fue esquivo en la protección de la inviolabilidad de la persona respecto de la protección de su integridad corporal mediante lesiones. En otras palabras, solo protegió a los particulares frente a los atentados con resultado de lesión.

Ha tomado casi dos siglos avanzar en la idea de que, también es merecedor de protección el individuo, en caso de maltrato, aunque no sea constitutivo de lesiones.

Sin perjuicio de lo anterior, en 1875 se estableció claramente el principio de la inviolabilidad personal de la autoridad, que es distinto de la coacción. Es decir, primero está la protección de la inviolabilidad corporal, y luego de la decisión de la autoridad libre de constreñimientos ilegítimos. Esta regla fue establecida en el artículo 140 para el ministro de culto y en el artículo 261 para los funcionarios y la autoridad.

Por tanto, no se trata de una dimensión que pueda ser reducida en un delito de coacción, son dos dimensiones distintas, y nadie piensa hoy en el siglo XXI disolver la protección de cuerpo (respecto del maltrato), en la protección de la libertad individual frente a la coacción.

El diputado **Leonardo Soto** pregunta al académico si existen, en otros cuerpos legales, como el Código de Justicia Militar, normas que protegen de igual forma ambos bienes jurídicos o si son compatibles entre sí. A modo de ejemplo, indica que el dicho Código existen normas penales que castigan la resistencia a las detenciones realizadas por la autoridad, como también están presentes en la Ley de Seguridad Interior del Estado, ley N° 12.927.

El profesor **Bascuñán**, contestando a la pregunta, refiere que la correcta decisión de la Comisión sería mantener el numeral 2) del artículo 261 o, como mínimo, mantener la primera frase “los que acometen o resisten con

violencia”, la que califica indispensable para la conservación de principio base de intangibilidad de la persona del funcionario o autoridad.

Ahora bien, en relación al funcionamiento de este delito con los otros cuerpos legales que ha mencionado el diputado Leonardo Soto, se deben aplicar las reglas de ley general y especial, siendo el numeral 2) del artículo 261 el tipo general, el umbral o piso de infracción frente al delito, siendo los demás casos los tipos especiales.

En votación la indicación de los diputados (as), señora Pamela Jiles y señor René Saffirio, es rechazada por unanimidad de los presentes. (0-4-0).

En votación el numeral 4) del Artículo 1º del proyecto de ley, que establece el artículo 261, es aprobada por unanimidad de los presentes. (4-0-0).

Numeral 5)

5) Suprímase el numeral 3º del artículo 262.

El señor **Juan Ignacio Gómez**, explica que la derogación de numeral tercero del artículo en cuestión se funda en que el nuevo artículo 267 contempla dicha hipótesis.

En votación el numeral 5) del Artículo 1º, es aprobada por unanimidad de los miembros presentes. (4-0-0).

Propuesta del Ejecutivo N° 3.

- *Al Artículo Primero, para introducir un nuevo numeral 6), pasando el actual a ser séptimo, en el siguiente tenor:*

6) Deróganse los artículos 264 y 266.

El señor **Juan Ignacio Gómez** expone que, no habiéndose aprobado (sometidos a votación por no ser suscritos como indicaciones) las propuestas del Ejecutivo en cuanto al nuevo artículo 158 bis ni el 260 quinquies, no están de acuerdo con derogar el actual artículo 266, sin perjuicio de lo cual podrían estar contestes en derogar el artículo 264.

En relación a lo anterior, el diputado **Leonardo Soto** suscribe la propuesta, pero sólo en cuanto a la derogación del artículo 264, quedando de la siguiente forma:

- **Indicación** de los diputados Marcos Ilabaca (Presidente) y Leonardo Soto, al Artículo Primero, para introducir un nuevo numeral 6), pasando el actual a ser séptimo, en el siguiente tenor:

6) Derógase el artículo 264.

Al respecto, el profesor Bascuñán refiere que el artículo 264 contempla dos supuestos. El primero es un supuesto de amenaza y el segundo uno de perturbación (mediante desorden o tumulto).

El supuesto del artículo 264, inciso primero, se puede entender superfluo con cargo a la aplicación del delito de amenaza del artículo 296 que también esta reformado en el proyecto. La pregunta ahí es si se quiere una sobre protección de los cuerpos en relación a las amenazas, sea por la pena o porque el tipo será más amplio, al decir “el que amenazare...” y no agregarle el requisito de amenazar con irrogar un mal constitutivo de delito, como quedo la redacción del delito de amenaza del Art. 143.

Sin embargo, en el inciso segundo, se trata de un modo de impedir el normal desarrollo de la sesión del cuerpo de la autoridad, cuya calificación como amenaza o violencia es problemática. El ruido o tumulto es una forma de perturbación, pero no puede ser considerado derechamente como violencia, a menos que se quiera utilizar un concepto demasiado amplio de violencia.

Por lo anterior, es preferible mantener ese concepto de violencia de forma restringida para la aplicación del delito de coacción, y en general para los lugares donde se necesite una protección especial para ciertas formas de impedimento, el que sería el caso del inciso segundo.

En ese sentido, el académico recomienda hacer una diferencia entre el inciso primero y el segundo del artículo 264.

El diputado Leonardo Soto refiere que su indicación se funda en que, el inciso primero establece una protección para el cuerpo colegislador, y castiga a quien, durante la sesión, amenazare dicho acto, pero sin delimitar la conducta. Al hablar de autoridades públicas, sometidas permanentemente al escrutinio ciudadano, no se puede dejar abierta la posibilidad de que cualquier acto o manifestación en Sala pueda ser considerada como una amenaza, más aún en una sociedad donde existe libertad de pensamiento y de expresión.

En las sesiones del Congreso Nacional, la perturbación de las sesiones de Sala son algo permanente, y los Reglamentos contienen disposiciones suficientes que permiten resolver de forma pacífica estas situaciones, y no merecen sanciones penales, las que considera excesivas.

El diputado Ilabaca (Presidente), haciendo eco de lo expuesto por el diputado que se precedió en la palabra, indica que existen herramientas reglamentarias suficientes, tanto en el Congreso Nacional como en otros cuerpos colegiados como los tribunales de justicia, para que estas situaciones sean resueltas de manera pacífica, sin llegar a tipificarlas como delitos, las que además están asociadas a sanciones menores de multas, por lo que suscribe también la indicación.

En votación, la indicación de los diputados, señores Marcos Ilabaca (Presidente) y Leonardo Soto, es aprobada por unanimidad de los miembros presentes. (4-0-0).

Numeral 6), Art. 267.

6) Reemplázase el artículo 267 por el siguiente:

“Art. 267. El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se empleare violencia o amenaza para compeler a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo al Presidente de la República o al que haga sus veces; a un ministro de Estado, a un senador o diputado; a un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; a un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; al Contralor General de la República; a un miembro del consejo directivo del Servicio Electoral; a un consejero del Banco Central; a un gobernador regional o consejero regional; a un alcalde o un concejal; a un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público.”.

- Propuesta de indicación del Ejecutivo, al numeral 6) del Artículo Primero, para sustituirlo por el siguiente:

6) Reemplázase el artículo 267 por el siguiente:

“Art. 267. El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior recaiga sobre una autoridad pública, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

El señor Juan Ignacio Gómez refiere que, al no haber sido suscritas las propuestas anteriores del Ejecutivo, tampoco sería prudente suscribir esta, toda vez que requiere de las demás para tener coherencia normativa.

El diputado Ilabaca (Presidente), refiere que la única diferencia en ambas es que el proyecto original entrega, en su inciso segundo, una lista taxativa de autoridades o funcionarios, mientras que el segundo se refiere sólo en términos generales. Al respecto, pregunta si será mejor quedarse sólo con la segunda alternativa.

El profesor Bascuñán refiere que se trata sólo de cuestiones de técnica legislativa.

El señor Juan Ignacio Gómez está de acuerdo con que es una cuestión de técnica legislativa, y en el listado del inciso segundo del articulado han enumerado, lo que para ellos es, autoridades electas por la ciudadanía y de aquellas que, no siéndolo, representan funciones relevantes, como los Consejeros del Banco Central, el Contralor General de la República, entre otros.

El diputado Ilabaca (Presidente) ha resuelto mantener sólo la propuesta original del proyecto, ya que ningún parlamentario suscribió la propuesta del Ejecutivo.

Artículo primero N° 6

6) Reemplázase el artículo 267 por el siguiente:

“**Art. 267.** El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se empleare violencia o amenaza para compeler a ejecutar u omitir un acto en

ejercicio de su cargo al Presidente de la República o al que haga sus veces; a un ministro de Estado, a un senador o diputado; a un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; a un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; al Contralor General de la República; a un miembro del consejo directivo del Servicio Electoral; a un consejero del Banco Central; a un gobernador regional o consejero regional; a un alcalde o un concejal; a un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público.”.

En votación, el numeral 6) del proyecto, es aprobado con el voto a favor de los diputados Marcos Ilabaca (Presidente), Jorge Alessandri y Matías Walker. Votó en contra el diputado Leonardo Soto.

El diputado Leonardo Soto funda su voto en contra, indicando que el proyecto de ley no concuerda con el articulado que ya sido aprobado por la Comisión, al establecer la amenaza para compeler a un funcionario público como un hecho punible con una pena asociada inclusive más alta a la que actualmente se encuentra vigente, y que se agrava cuando la amenaza recae sobre el ejercicio de varios cargos de autoridades políticas. Además, considera un concepto de amenaza demasiado amplio.

Propuesta N° 6) del Ejecutivo.

- Al Artículo Primero, para agregar un nuevo numeral 7), pasando el actual a ser octavo, y así sucesivamente, en el siguiente tenor:

7) Introdúcese un artículo 268, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 268: El que con fraude impidiere a un funcionario público ejercer sus funciones sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si dicho fraude se cometiere en contra de una autoridad pública la pena se aplicará en su máximo y se impondrá una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

El señor Juan Ignacio Gómez, realiza una precisión al respecto. Indica que el artículo 267 vigente señala “el que con violencia o fraude...”. Luego de una revisión del proyecto, se percataron que estaban dejando fuera la figura de fraude hacia el funcionario público. De esta manera, la propuesta sólo tiene por objeto incorporar como medio comisivo al fraude.

El diputado Leonardo Soto, comprende que esta propuesta se remite a lo que señalaba el artículo 267, sólo en su dimensión de fraude, pero mantiene la división en sus dos incisos sobre funcionarios y autoridad. La norma en que se realizaba esta distinción fue rechazada por la Comisión, por lo que en la práctica provocaría problemas interpretativos.

El señor Juan Ignacio Gómez refiere que la observación del diputado es correcta. De aprobarse la norma en votación deberían proceder a ajustar el proyecto en el sentido de restablecer la distinción entre funcionario y autoridad.

El profesor Bascuñán refiere comprender la hipótesis del Ejecutivo al presentar esta propuesta, y que es no dejar fuera al fraude como medio para cometer el delito, pero lo que está haciendo en realidad es ampliar de forma desmesurada el ámbito de aplicación de dicha regla, extendiendo el tipo no solo al impedimento, mediante fraude, del ejercicio de las funciones de las corporaciones más importantes de la República, sino que lo expande a cualquier funcionario.

Lo anterior, podría tener como resultado la persecución penal de cualquier antecedente falso que pueda ser entregado a un funcionario público, motivando al operador del Estado a no realizar sus labores en la forma debida.

El diputado Alessandri solicita suscribir la propuesta del Ejecutivo, con el objeto de incorporarla como indicación propiamente tal. Acto que se realiza.

En votación, la indicación del diputado Jorge Alessandri, que introduce un artículo 268 nuevo, es rechazada (1-3-0). Votaron a favor, el diputado Jorge Alessandri. Votaron en contra los diputados, señor Marcos Ilabaca, Leonardo Soto y Matías Walker.

Numeral 7), artículo 268 quinquies.

7) Reemplázase el artículo 268 quinquies por el siguiente:

“Art. 268 quinquies. El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos del artículo 296 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

El diputado Ilabaca (Presidente), indica que este articulado va de la mano con lo dispuesto en el numeral 10) del proyecto, que deroga el artículo 297, y por tanto propone la votación de ambos artículos de manera conjunta.

En votación, el numeral 7) del proyecto, que establece un nuevo artículo 268 quinquies, y el numeral 10) del proyecto, que deroga el artículo 297, es aprobada por unanimidad de los miembros presentes. (4-0-0).

Numeral 8).

8) Incorpórase el siguiente párrafo II ter nuevo, en el Título Séptimo del Libro Segundo:

“§ II ter. Coacción de interviniente en el procedimiento penal”

- Indicación del Ejecutivo, para sustituir el numeral 8) por el siguiente:

“8) Sustitúyase el encabezado del párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente: “§ II bis. De la obstrucción a la investigación y la coacción a interviniente del proceso penal”.

El diputado Ilabaca (Presidente), refiere ser una cuestión netamente formal, por lo que solicita la unanimidad para la aprobación del la indicación del Ejecutivo. La que se otorga.

En votación, la indicación del Ejecutivo al numeral 8) del proyecto de ley, es aprobada por unanimidad. (4-0-0).

Sesión N° 417 de 5 de enero de 2022.

Artículo primero, continuación.

Numeral nuevo

- Indicación N° 3) del Ejecutivo, para incorporar un numeral 9), nuevo, pasando el actual a ser 10) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“9) Incorpórase, al párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo, un artículo 269 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 269 quáter. El que empleare violencia, o amenaza para coaccionar a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

El Subsecretario de Prevención del Delito (S), don Fernando Salamé, manifiesta que la indicación persigue incorporar la disposición como artículo 269 quáter al párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal.

El señor **Walker** llama la atención respecto a la ausencia de la mayoría de los diputados oficialistas para la votación de este proyecto de ley.

En el mismo sentido, se pronuncia el señor **Ilabaca (Presidente)** destacando que la iniciativa cuenta con Discusión Inmediata dispuesta por el Ejecutivo.

Sometida a votación **la indicación N° 3) del Ejecutivo, que incorpora un numeral 9), nuevo, al artículo primero es aprobada por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Luciano Cruz-Coke; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez); Leonardo Soto, y Matías Walker. **(7-0-0)**.

Numeral 9)

9) Reemplázase el artículo 296 por el siguiente:

“Art. 296. El que amenazare seria y verosímilmente a otro con irrogar a él, a su familia o a una persona cercana a él, un mal que constituiría delito, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio cuando:

1°. Se amenace con irrogar un mal que constituiría alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436, 474, 475, 476 o 477 de este Código;

2°. Se realice la amenaza en forma anónima proporcionando una identidad falsa.”.

- **Indicación N° 4) del Ejecutivo**, para intercalar, en el inciso segundo del artículo 296 reemplazado por el actual numeral 9), que pasa a ser 10), entre la expresión “cuando” y los dos puntos “:” la frase “concurra alguno de los siguientes casos”.

El Subsecretario de Prevención del Delito (S) expresa que el artículo regula el delito de amenaza (separado de la coacción), y la indicación busca distinguir entre las dos hipótesis, aclarar que no son copulativas.

El señor **Ilabaca (Presidente)** pide mayores antecedentes.

El **académico señor Antonio Bascuñán** explica que la propuesta de modificación del artículo 296 junto con la propuesta de derogación del artículo 297 son partes de una misma idea regulativa, y responden a la idea central del proyecto.

La idea central consiste en distinguir entre el delito de amenaza (que queda regulado como un delito contra la seguridad pública en el artículo 296) y el delito de coacción (como nuevo artículo 143 Bis).

De este modo, lo que el Código Penal actualmente tipifica y sanciona como “amenazas condicionales”, o sea, formulación de amenazas como medio para imponer condiciones pasa a quedar comprendido como medio comisivo del nuevo delito de coacción. En otras palabras, la actual “amenaza condicional” pasa a formar parte del tipo del nuevo delito de coacción en cuanto medio comisivo amenaza. Ello explica que en el artículo 296 se deja como único supuesto de hecho la amenaza simple (el que hoy corresponde al número 3).

Adicionalmente, se amplía el círculo de personas consideradas cercanas al amenazado: se considera no solamente a él y sus familiares –cuya definición de familia para estos efectos se encuentra en el inciso final del artículo 296 actual- sino que también a personas “cercanas”, porque hay muchas relaciones personales que hacen que la amenaza sea relevante aunque no corresponda a relaciones familiares en sentido estricto.

Finalmente, están las dos agravantes que el Gobierno propone en su mensaje que son auto explicativas y de las cuales ya se ha referido su autor.

El señor **Ilabaca (Presidente)** pregunta el alcance de la expresión “persona cercana” (al amenazado), si pudiera ser un concepto muy amplio, si quedará a criterio de los tribunales. Observa que se elimina el inciso final vigente que contiene el concepto de familia para los efectos de este artículo.

El **señor Bascuñán** expresa que la cuestión se responde bajo la siguiente conjetura: una cosa es ser destinatario de una amenaza y otra, es ser destinatario con cuya irrogación se amenaza. Entonces, la pregunta es ¿En qué medida que otra persona sea destinataria del mal con cuya configuración se amenaza cuenta como una amenaza para el destinatario de esta, es decir, como si hubiera sido dirigida contra sí mismo?

La regla de la familia presente en el Código Penal desde 1875, asume –por definición- que los miembros de la familia que satisfacen esa definición son personas respecto de las cuales el destinatario de la amenaza tiene tanto interés en su indemnidad como si los males fueran irrogados a sí mismo. Esa es la reflexión. La cuestión es que se puede referir a un círculo de personas distinto a las que pertenecen a la familia o respecto de personas sobre las cuales se tengan vínculos formales familiares pero no representen para el amenazado una consideración de esa proximidad; se produce “identidad en el sufrimiento”.

Puesto en votación **el numeral 9) del artículo primero, con la indicación N° 4) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez); Leonardo Soto, y Matías Walker. **(7-0-0)**.

Numeral 10)

10) Derógase el artículo 297.

Se deja constancia que el numeral 10) del artículo primero fue aprobado en la sesión anterior, conjuntamente con la votación del numeral 7 del artículo primero.

Numeral 11)

11) Sustitúyese el artículo 297 bis por el siguiente:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra un funcionario público, contra un profesional o funcionario de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra un profesional, funcionario o manipulador de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus

funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

El Subsecretario de Prevención del Delito (S) explica que se busca incorporar una nueva hipótesis y referirse a los funcionarios públicos en general. Anteriormente, se refería a algunos de ellos, pero debiera abarcar a la totalidad y disponer una regla independiente para este tipo de amenaza.

El señor **José Miguel Castro** pregunta por qué se identificaron a ciertos funcionarios en la disposición y no se dejó simplemente “funcionarios públicos”, y las razones del aumento de la penalidad.

Desde otra perspectiva, el señor **Leonardo Soto** pregunta por qué la conducta punible se extiende a todo funcionario público y no se circunscribe a los profesionales o funcionarios de los establecimientos de salud, manipuladores de alimentos o de establecimientos educacionales.

Además, consulta las razones para aumentar la penalidad a “pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.

La asesora jurídica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señorita Isidora Riveros, observa que el artículo 297 bis propuesto busca ampliar las hipótesis; si se dejara únicamente a los funcionarios públicos se estaría dejando fuera a los funcionarios privados que actualmente se encuentran incluidos en la disposición.

Hace presente que la misma lógica utilizó respecto de las coacciones. Se aprobó el delito de coacción en general y el delito de coacciones a funcionario público. Se replica la misma lógica, un delito general de amenazas y el delito de amenazas contra funcionario público.

Respecto a la modificación de las penas, expresa que responde a un ajuste proporcional de las penas conforme a la nueva estructura del delito de amenazas. El Delito de amenazas simple será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y el delito de amenazas contra funcionario público se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Hace presente que la referencia del artículo 297 Bis vigente a las penas de “los dos artículos anteriores” no es válida porque el artículo 297 se acaba de derogar.

El señor **Ilabaca (Presidente)** manifiesta su inquietud respecto de ampliar la hipótesis y aumentar la penalidad; es decir, sobre la justificación para disponer un estatus diferenciado a estas personas.

No ve la razón que justifique esta disposición conforme a la agravante del artículo 296, o respecto de funcionarios de establecimientos privados.

La señorita Riveros explica que la norma vigente ya contempla una calificante cuando el delito de amenaza recae sobre estos funcionarios. La propuesta lo amplía al resto de los funcionarios públicos -tal como se hizo en el delito de coacciones, aprobado por la Comisión- en consideración a las responsabilidades y deberes relevantes para con la población, por el mayor reproche frente a estas conductas.

Precisa que el delito se configura cuando las amenazas se hicieren al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas.

En votación **el numeral 11) del artículo primero es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri y Matías Walker. Vota en contra el diputado señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). Se abstiene el diputado señor José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez). **(2-1-1)**.

Numeral 12)

12) Introdúcese el siguiente el artículo 297 ter, nuevo:

“Art, 297 ter. En los casos en que este Código sancione la comisión de un delito mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza o intimidación, y en la perpetración del hecho fueren empleadas amenazas de las previstas en el presente párrafo, la pena a imponer no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las disposiciones que lo conforman.”.

El **señor Bascuñán** manifiesta que la regla tiene por objetivo evitar que la aplicación práctica de la nueva regulación (el hecho que las amenazas condicionales sean ahora medio comisivo de coacción) pudiera resultar en la aplicación de una pena inferior a la establecida por el artículo 296 cuando el medio comisivo es una amenaza de mal constitutivo de delito.

En términos abstractos cuando eso se diera, es decir, cuando se coaccionara mediante una amenaza de un mal constitutivo de delito lo correcto sería aplicar el artículo 75 del Código Penal, entender que hay concurso entre los dos delitos (la coacción mediante amenazas y la amenaza de un mal constitutivo de delito) y por consiguiente, establecer la pena con esa exasperación que prevé el artículo 75, lo que se llama concurso ideal.

La idea del artículo 297 ter es ponerse en el caso en que la práctica interprete el cambio legal de manera disyuntiva, es decir, que es amenaza simple, o bien coacción mediante amenaza, y si es coacción mediante amenaza vea que solo es aplicable el artículo 143 Bis nuevo, por lo tanto, en un caso de tentativa de coacción mediante amenaza pudiera quedarse con una pena por debajo del presidio menor en su grado mínimo.

Entonces, lo que hace la regla es disponer que donde se emplea la amenaza de mal constitutivo de delito -como mínimo- lo que corresponde es la pena del artículo 296 y no puede haber pena por debajo de eso. En otras palabras, busca prevenir un eventual efecto de “despenalización no deseada” por parte del proyecto que cambia la amenaza condicional por la coacción mediante amenazas.

Hoy la ley le dice muy claro al aplicador: si es amenaza simple tal pena, si es amenaza condicional mayor pena. Es la propia ley la que dice que si la misma amenaza es condicional tiene mayor pena, pero, como ahora cambia la ubicación normativa (la amenaza condicional ya no es una clase de amenaza sino el medio comisivo de la coacción) pudiera ser que los aplicadores de la ley, en su interpretación del cambio, condujeran a una “despenalización” de casos particularmente graves de amenazas de mal constitutivo de delito.

Sometido a votación **el numeral 12) del artículo primero es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 13)

13) Sustitúyese en el artículo 298 la expresión “tres” por “dos”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** señala que la proposición es una adecuación formal.

Puesto en votación **el numeral 13) del artículo primero es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 14)

14) Derógase el artículo 328.

La señorita Riveros manifiesta que se deroga el artículo porque tipifica un delito de amenaza que se encuentra subsumido en la redacción del delito de amenazas del artículo 296.

En votación **el numeral 14) del artículo primero es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 15)

15) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 366 quáter la expresión “o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297” por “o coaccionando mediante amenazas en los términos del artículo 143 bis”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** señala que la proposición es una adecuación formal.

Sometido a votación **el numeral 15) del artículo primero es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 16)

16) Derógase el numeral 16° del artículo 494.

La señorita Riveros precisa que la disposición se refiere a la coacción cometida mediante violencia, deja de ser considerada una falta y se encuentra comprendida en el artículo 143 Bis en el delito de coacción.

Puesto en votación **el numeral 16) del artículo primero es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Artículo segundo

Artículo segundo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

Numeral 1)

1) *Modifícase el inciso primero del artículo 54, en el siguiente sentido:*

a) *Reemplázase en el literal d) la expresión “los artículos 296 y 297” por la frase “el artículo 296”.*

b) *Incorpórase un literal e) nuevo, pasando el actual a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:*

“e) Las coacciones previstas en el artículo 143 bis del Código Penal;”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** señala que la proposición es una norma adecuatoria.

En votación el numeral 1 **del artículo segundo es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Numeral 2)

2) *Reemplázase en el inciso final del artículo 308 la expresión “o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal” por la expresión “, coacciones o amenazas en los términos de los artículos 295 ter y 296 del Código Penal, respectivamente”.*

- Indicación N° 5) del Ejecutivo. AL ARTÍCULO SEGUNDO

Para sustituir, en el numeral 2), la expresión “artículos 295 ter y 296” por “269 quáter y 296”.

Sometido a votación **el numeral 2 del artículo segundo, con la indicación N° 5) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Artículo tercero

Artículo tercero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

Numeral 1)

1) Modifícase el artículo 284 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal,”

b) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”

Respondiendo a las consultas del señor Ilabaca, **la señorita Riveros** expresa que la disposición responde a la lógica del proyecto de ley en torno a las calificantes respecto a los funcionarios públicos, homologando las penas de las amenazas contra funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile. Recuerda que la amenaza contra fiscales y defensores penales públicos ya fueron aprobadas con anterioridad.

El señor **Ilabaca (Presidente)** hace presente que el artículo 297 bis propuesto fue rechazado por lo que la referencia quedaría al artículo 297 bis vigente.

La señorita Riveros señala que se deberá efectuar un ajuste porque el artículo 297 bis remite a los dos artículos anteriores, pero uno de ellos, el artículo 297 fue derogado.

Puesto en votación el **numeral 1 del artículo tercero es aprobado por mayoría** de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. Vota en contra el diputado señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). **(3-1-0)**.

Numeral 2)

2) Modifícase el artículo 417 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

b) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** hace presente que la norma es la misma que la anterior pero respecto a funcionarios de Carabineros de Chile.

En votación **el numeral 2 del artículo tercero es aprobado por mayoría** de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. Vota en contra el diputado señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). **(3-1-0)**.

Artículo cuarto

Artículo cuarto.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por la frase “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** hace presente que la norma es la misma que la anterior pero respecto a funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

En votación **el artículo cuarto es aprobado por mayoría** de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. Vota en contra el diputado señor Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión). **(3-1-0)**.

Artículo quinto

Artículo quinto.- Modifícase el artículo 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) *Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.*

2) *Sustitúyese la expresión “el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos” por la frase “la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.*

El señor **Ilabaca (Presidente)** hace presente que la norma es la misma que la anterior pero respecto a funcionarios de Gendarmería de Chile.

En votación **el artículo quinto es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Artículo Primero Transitorio

Artículo Primero Transitorio.- El que empleare violencia o amenaza para compeler a un Convencional Constituyente, a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de la República, a ejecutar u omitir una acción en ejercicio de sus funciones será sancionado con la pena señalada en el inciso segundo del artículo 267 del Código Penal.

Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 264 del Código Penal, en lo relativo a los cuerpos colegisladores.

El abogado secretario señor Velásquez da lectura del artículo 264 del Código Penal para mayor comprensión de la norma:

“Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación

pública hasta el punto de impedir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

- Indicación del diputado Marcos Ilabaca, al artículo Primero Transitorio, para eliminar el inciso final.

El autor de la indicación expresa que este tema fue ampliamente debatido. Suscribe la propuesta del Ejecutivo.

Sometido a votación **el artículo Primero Transitorio, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Artículo Segundo Transitorio

Artículo Segundo Transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

Puesto en votación **el artículo Segundo Transitorio es aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez), y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Despachado el proyecto de ley.

Se designa Diputado Informante al señor Gonzalo Fuenzalida Figueroa.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

La señora Katherine Martorell, subsecretaria de Prevención del Delito, y posteriormente su sucesora en el cargo, señora María José Gómez; el señor Fernando Salamé, subsecretario de Prevención del Delito (S); el señor Juan Ignacio Gómez, jefe de asesores legislativos del Ministerio del Interior; el abogado y Doctor en Derecho, académico de la Universidad Autónoma de Chile, señor Francisco Bedecarratz; el abogado y académico de la Universidad de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Antonio Bascuñán; las señoritas Isidora Riveros y Fernanda Meirelles, asesoras legislativas del gabinete del Ministro del Interior y Seguridad Pública; el señor Máximo Pavez, Subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Indicaciones rechazadas.

a) Indicación de la diputada Pamela Jiles y René Saffirio, para sustituir en N° 4) que reemplaza el artículo 261 del Código Penal, por el siguiente:

“Deróguese los artículos 261, 262, 264 y 266 del Código Penal”.

b) Del señor Jorge Alessandri, para introducir un artículo 268, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 268: El que con fraude impidiere a un funcionario público ejercer sus funciones sufrirá las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si dicho fraude se cometiere en contra de una autoridad pública la pena se aplicará en su máximum y se impondrá una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Artículos rechazados:

El inciso segundo del artículo 143 bis, del numeral 1) del artículo primero del proyecto.

Numeral 11) del artículo primero:

11) Sustitúyese el artículo 297 bis por el siguiente:

“Art. 297 bis. Cuando las amenazas se hicieren contra un funcionario público, contra un profesional o funcionario de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra un profesional, funcionario o manipulador de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórase, en el párrafo III del Título Tercero del Libro Segundo, el artículo 143 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 143 bis. El que, con violencia o amenaza de irrogar un mal **ilícito**, compeliere a otro a ejecutar u omitir una acción determinada, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

2) Reemplázase el artículo 161-B por el siguiente:

“Art. 161-B. El que para obtener de otro una cantidad de dinero, bienes o para **exigirle** ilegítimamente cualquier **acción u omisión** lo amenazare con difundir las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes o hechos a que se refiere el primer inciso del artículo precedente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

3) Incorpórase en el párrafo V del Título Tercero del Libro Segundo, el siguiente artículo 161-D, nuevo:

“Art. 161-D. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1° la siguiere;

2° estableciere o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono, o

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Se impondrá la pena en su grado máximo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1°. El delito se cometa contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor;

2° El delito se cometa en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

4) Reemplázase el artículo 261 por el siguiente:

“Art. 261. Comete atentado contra la autoridad el que acomete o resiste con violencia, emplea fuerza o intimidación contra la autoridad pública o a sus agentes, a Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.”.

5) Suprímese el numeral 3° del artículo 262.

6) Derógase el artículo 264.

7) **(6)** Reemplázase el artículo 267 por el siguiente:

“Art. 267. El que empleare violencia o amenaza para compeler a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo cuando se empleare violencia o amenaza para compeler a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo al Presidente de la República o al que haga sus veces; a un ministro de Estado, a un senador o diputado; a un delegado presidencial regional o un delegado presidencial provincial; a un miembro de los tribunales ordinarios o especiales de justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales; al Contralor General de la República; a un miembro del consejo directivo del Servicio

Electoral; a un consejero del Banco Central; a un gobernador regional o consejero regional; a un alcalde o un concejal; a un fiscal del Ministerio Público o un defensor penal público.”.

8) (7) Reemplázase el artículo 268 quinquies por el siguiente:

“Art. 268 quinquies. El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos del artículo 296 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

9) (8) Sustitúyese el encabezado del párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

“§ II bis. De la obstrucción a la investigación y la coacción a interviniente del proceso penal”.

10) Incorpórase, al párrafo II bis del Título Sexto del Libro Segundo, un artículo 269 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 269 quáter. El que empleare violencia, o amenaza para coaccionar a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en una investigación o juicio penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

11) (9) Reemplázase el artículo 296 por el siguiente:

“**Art. 296.** El que amenazare seria y verosímilmente a otro con irrogar a él, a su familia o a una persona cercana a él, un mal que constituiría delito, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio cuando **concurra alguno de los siguientes casos:**

1°. Se amenace con irrogar un mal que constituiría alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 433, 436, 474, 475, 476 o 477 de este Código;

2°. Se realice la amenaza en forma anónima o proporcionando una identidad falsa.”.

12) (10) Derógase el artículo 297.

13) (12) Introdúcese el siguiente el artículo 297 ter, nuevo:

“Art. 297 ter. En los casos en que este Código sancione la comisión de un delito mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza o intimidación, y en la perpetración del hecho fueren empleadas amenazas de las previstas en el presente párrafo, la pena a imponer no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las disposiciones que lo conforman.”.

14) (13) Sustitúyese en el artículo 298 la expresión “tres” por “dos”.

15) (14) Derógase el artículo 328.

16) (15) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 366 quáter la expresión “o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297” por “o coaccionando mediante amenazas en los términos del artículo 143 bis”.

17) (16) Derógase el numeral 16° del artículo 494.

Artículo segundo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Modifícase el inciso primero del artículo 54, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el literal d) la expresión “los artículos 296 y 297” por la frase “el artículo 296”.

b) Incorpórase un literal e) nuevo, pasando el actual a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“e) Las coacciones previstas en el artículo 143 bis del Código Penal;”.

2) Reemplázase en el inciso final del artículo 308 la expresión “o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal” por la expresión “, coacciones o amenazas en los términos de los artículos **269 quáter** y 296 del Código Penal, respectivamente”.

Artículo tercero.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 284 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal,”

b) Incorpórase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”.

2) Modifícase el artículo 417 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

b) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código.”.

Artículo cuarto.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 17 quáter del decreto ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2) Sustitúyese la expresión “sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio” por la frase “será castigado con la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Artículo quinto.- Modifícase el artículo 15 D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase la expresión “de los artículos 296 y 297” por la frase “del artículo 296”.

2) Sustitúyese la expresión “el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos” por la frase “la pena prevista en el artículo 297 bis de dicho Código”.

Artículo Primero Transitorio.- El que empleare violencia o amenaza para compeler a un Convencional Constituyente, a los que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de la República, a ejecutar u omitir una acción en ejercicio de sus funciones será sancionado con la pena señalada en el inciso segundo del artículo 267 del Código Penal.

Artículo Segundo Transitorio.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

Tratado y acordado en sesiones de 28 de julio; 27 de octubre; 23 y 30 de noviembre; 7 y 22 de diciembre, todas de 2021, y 5 de enero de 2022, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker. Asimismo

asistieron los (as) diputados (as) señores (as) Karin Luck, por el señor Gonzalo Fuenzalida; José Miguel Castro (por la señora Paulina Núñez); Ximena Ossandón (por la señora Paulina Núñez); Diego Schalper.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2022.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Índice

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS	1
1) La idea matriz o fundamental del proyecto	1
2) Normas de quórum especial.	1
3) Trámite de Hacienda.	1
4) Aprobación en general.	1
5) Se designó Diputado Informante al señor Gonzalo Fuenzalida.	1
II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY	1
III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO	8
Sesión N° 375 de 28 de julio de 2021.	8
Sesión N° 404 de 27 de octubre de 2021.	16
Sesión N° 406 de 23 de noviembre de 2021.	23
Sesión N° 408 de 30 de noviembre de 2021.	34
Sesión N° 411 de 7 de diciembre de 2021.	56
Sesión N° 415 de 22 de diciembre de 2021.	67
Sesión N° 417 de 5 de enero de 2022.	79
IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.	92
V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	92
VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.	92
VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.	93